



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

SÁBADO 8 DE DICIEMBRE DE 2018

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCXCIII

26

SECCIÓN
XXXIII



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27183/LXII/18. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

**Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Zapotlán el Grande,
Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019 para quedar como sigue:**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

De la percepción de los ingresos y definiciones

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2019, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen.

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal vigente ascienden a la cantidad de \$407'173,946.30 (Cuatrocientos siete millones ciento setenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 30/100 M.N)

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

I. IMPUESTOS	\$ 58,800,858.90
1. Impuestos sobre los Ingresos	\$ 204,657.40
a) Sobre espectáculos Públicos.	\$ 204,657.40
2. Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 57,572,431.50
a) Impuesto Predial	\$ 33,594,915.30
b) Transmisiones Patrimoniales	\$ 20,167,257.10
c) Negocios Jurídicos	\$ 3,810,259.10
3. Accesorios de los Impuestos	\$ 1,023,770.00
II. DERECHOS	\$ 46,337,866.10
1) Uso, Goce y Aprovechamientos o Explotación de Bienes de Dominio Público.	\$ 12,287,899.50
a) Uso de Piso (Vía Pública)	\$ 7,132,203.80
b) Estacionamientos	\$ 222,332.10
c) Cementerios	\$ 1,948,557.60

4

d) Otros bienes de Dominio Publico	\$ 2,984,806.00
2) Derechos por prestación de servicios	\$ 31,200,644.20
a) Licencias y permisos de Giros	\$ 9,983,596.70
b) Licencia de Anuncios	\$ 2,561,410.10
c) Licencia de Construcción.	\$ 2,617,824.50
d) Alineamiento, Designación de Numero Oficial	\$ 498,909.40
e) Licencias de cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización	\$ 3,114,096.70
f) Servicios por obra	\$ 26,576.00
g) Servicios de Sanidad	\$ 369,274.40
h) Aseo Público (Limpieza y recolección)	\$ 2,310,265.10
i) Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.	\$ -
j) Rastro	\$ 4,699,419.50
k) Registro Civil	\$ 225,329.50
l) Certificaciones	\$ 4,017,287.30
m) Servicios de Catastro	\$ 776,655.00
3) Otros Derechos	\$ 2,521,950.20
a) Derechos no especificados	\$ 2,521,950.20
4) Accesorios de los derechos	\$ 327,372.20
III. PRODUCTOS	\$ 6,853,024.40
1. Productos diversos (Venta de formas valoradas, productos Farmacéuticos, etc.)	\$ 6,851,814.40
2. Productos de Capital.	\$ 1,210.00
IV. APROVECHAMIENTOS	\$ 10,903,691.40
1. Aprovechamientos.	\$ 9,688,824.00
a) Multas	\$ 8,976,972.20
b) Indemnizaciones	\$ 493,728.40
c) Reintegros	\$ 218,123.40
2. Otros Aprovechamientos (Intereses, Recargos, Gastos de Ejecución, Indemnizaciones, Etc.)	\$ 1,214,867.40
V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 284,278,505.50
1. Participaciones	\$ 205,936,346.00
a) Federales	\$ 187,402,074.86
b) Estatales	\$ 18,534,271.14
2. Aportaciones	\$ 77,242,159.50
a) Fondo de Infraestructura Municipal	\$ 8,496,637.55
b) Fondo de Fortalecimiento Municipal	\$ 68,745,521.95
3. Convenios	\$ 1,100,000.00

VI. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	-
1. Subsidios y subvenciones	\$ -
2. Donativos	\$ -
VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$ -
1. Endeudamiento Interno	-
TOTAL	\$ 407,173,946.30

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condición en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cincuenta centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cincuenta centavos, más próximo a dicho importe.

Artículo 4. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente; causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO II

De las facultades de las autoridades fiscales

Artículo 5. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad fiscal competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, pudiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente, y/o comprobante fiscal digital por internet (CFDI) a quien lo solicite.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

6

Artículo 7. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien no acate esta prohibición, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 8. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 9. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, en coordinación con el área Reglamentos, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a la Unidad de Protección Civil y Bomberos.
- III. Los organizadores deberán procurar la integridad física de los asistentes, entre otras acciones, previamente al evento a realizar deberá solicitar a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, el dictamen de factibilidad correspondiente y además deberá implementar un Plan Especial para eventos masivos, realizado a través de elementos de Protección Civil, con la finalidad de prevenir y/o resolver cualquier situación de emergencia durante el desarrollo del evento, de igual manera será necesario que solicite los servicios de seguridad pública municipal, previa disponibilidad de personal, únicamente para vigilancia, en cuyo caso pagarán al Municipio lo equivalente al sueldo y demás prestaciones laborales en dinero de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo, o en su defecto, podrán contratar los servicios de seguridad privada. De ser necesario y de acuerdo al evento a realizar también, se contratarán elementos de Tránsito Municipal y/o demás servicios que se requieran.

Los Contribuyentes, previo a la iniciación de actividades, deberán otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal. Además de lo establecido en la fracción anterior, en lo que refiere a los servicios tendientes al resguardo de la integridad física de los asistentes, las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
 - b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período del evento, espectáculo o diversión, a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- V. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 10. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el: 100%
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el: 70%
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el: 35%

Artículo 11. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, 20% por cada uno, de la cuota de la licencia municipal, previa autorización correspondiente.
- II. Los cambios de actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- III. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley;
- IV. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- V. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

No se causará el derecho de las fracciones I a la V, cuando dichos cambios se efectúen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal vigente, o en su caso, en el periodo de refrendo autorizado por la autoridad fiscal conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

8

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días hábiles, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

VI. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, será necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; así como el pago de los derechos a que se refiere las fracciones anteriores debiéndose enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días hábiles, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

VII. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

CAPÍTULO IV

De los incentivos fiscales

Artículo 12. Las personas físicas y jurídicas, que durante el presente ejercicio fiscal, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento; una vez efectuados los pagos correspondientes al 100% de las contribuciones que se refiere este artículo, deberá solicitar por escrito a la autoridad encargada de la Hacienda Municipal, la devolución de los incentivos a que tenga derecho, una vez analizada la petición, se notificará al inversionista la resolución correspondiente, y en caso de proceder lo solicitado, se aplicará únicamente para el ejercicio fiscal en que se realizaron los pagos de impuestos y/o derechos, de los cuales solicita el beneficio del incentivo fiscal, el plazo para solicitar dicho beneficio será de un año a partir de la fecha de pago de la Licencia de Construcción, salvo que el contribuyente acredite que por causas de fuerza mayor suspendió la construcción, en cuyo caso el termino correrá nuevamente a partir de la reanudación de la obra según la autorización por el área correspondiente, el contribuyente deberá solicitar en un mismo escrito los incentivos a los que se considere con derecho a obtener.

Para el caso del beneficio del impuesto predial se aplicará únicamente para el mismo ejercicio fiscal en que se autorizó la Licencia de Construcción.

I.-Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se realicen las inversiones del proyecto.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto de inversión.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción y/o ampliación.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE INCENTIVOS					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Incentivos					
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.5%	37.5%	37.5%	37.5%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.5%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, la persona física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará como inicio, ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ya estuvieren constituidas antes del presente ejercicio fiscal, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

Artículo 15. Para personas físicas o jurídicas que acrediten utilizar 3 elementos diferentes que ahorren energía, eco tecnológicas, se hará acreedor a un descuento del 50% del costo de la licencia de construcción, exclusivamente tratándose de construcciones de uso no habitacional y previo dictamen de la autoridad correspondiente.

Artículo 16. Los beneficios fiscales, así como los descuentos a las contribuciones a que fueren acreedores los sujetos obligados a que se refieren la presente Ley de Ingresos, no serán acumulativos a un mismo inmueble.

CAPÍTULO V

De las obligaciones de los servidores públicos

10

Artículo 17. Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos Municipales de caucionar el manejo de los fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

CAPÍTULO VI

De la supletoriedad de la ley

Artículo 18. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y las Disposiciones Legales Federales y Estatales en materia Fiscal de manera supletoria, se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TITULO SEGUNDO

De los impuestos

CAPITULO PRIMERO

Impuesto sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- | | |
|--|-----|
| I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada al público, tanto en preventa como en taquilla, el: | 6% |
| II. Conciertos, presentaciones de artistas, audiciones musicales, por la venta de boletos de entrada al público, tanto en preventa como en taquilla, el: | 6% |
| III. Peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares, por la venta de boletos de entrada al público, tanto en preventa como en taquilla, el: | 10% |
| IV. Eventos y espectáculos deportivos, tales como: funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, voleibol, tenis, béisbol, deportes extremos, carreras, cualquier vehículo automotor, arrancones, etc., sobre el ingreso percibido por boletos vendidos de entrada, tanto en preventa como en taquilla, el: | 6% |

V. Espectáculos, culturales como: Teatro, fono mímicas, ballet, ópera, y similares, sobre el ingreso percibido por boletos vendidos de entrada, tanto en preventa como en taquilla, el: 3%

VI. Espectáculos taurinos y ecuestres, excepto los de charrería, sobre el ingreso percibido por boletos vendidos de entrada, tanto en preventa como en taquilla, el: 4%

VII. Presentación de show cómicos y similares, sobre el ingreso percibido por boletos vendidos de entrada, tanto en preventa como en taquilla, el: 6%

VIII. Otros espectáculos distintos de los especificados, el: 10%

Los eventos descritos en las fracciones anteriores deberán de ser intervenidos por personal que asigne la Hacienda Municipal.

No se consideran objeto de este impuesto:

a) Los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen.

b) Los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca, artesanales y de servicios.

c) Los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia pública, de educación y partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuesto sobre el patrimonio

SECCIÓN I

Del impuesto predial

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

I. Predios en general que han venido tributando con tasas al millar diferentes a las contenidas en este artículo sobre la base fiscal registrada.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable las tasas históricas contenidas en leyes de ingresos anteriores, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de las tasas a que se refiere el párrafo anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$35.00 (treinta y cinco pesos00/100 M.N.) bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

12

II. Predios Rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, al millar el: 1.50

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, al millar él: 0.80

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitara la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, al millar él: 0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$30.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$8.00 bimestral.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, al millar él: 0.20

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, al millar él: 0.30

Artículo 21. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 20, de esta Ley se otorgará con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. Se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre \$1,500,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios, siempre y cuando se efectúe el pago correspondiente al año fiscal vigente, en una sola exhibición y antes del 1° de Abril, a las instituciones

privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las Leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos:

- a) Que atienda a las personas que por su situación socioeconómica o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en Estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de fármacos dependientes de escasos recursos;
- f) Que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere a estos incisos, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud los documentos que acrediten, su constitución como persona jurídica antes descritas, su objeto social, la personalidad jurídica de su representante, y el título de propiedad del inmueble afecto al descuento solicitado.

II. Se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre \$2,500,000.00 del valor fiscal, a las Asociaciones Religiosas legalmente constituidas, siempre y cuando efectúe el pago correspondiente al año fiscal vigente, en una sola exhibición y antes del 1º de Abril. Si el inmueble es destinado a la educación de carácter privado, se sujetará al supuesto que marca el artículo 21, fracción I de la misma Ley.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos que acrediten, su constitución como persona jurídica antes descritas, su objeto social, la personalidad jurídica de su representante, y el título de propiedad del inmueble afecto al descuento solicitado.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del Estado y que los mantengan en Estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%, siempre y cuando efectúe el pago correspondiente al año fiscal vigente, en una sola exhibición y antes del 1º de Abril.

IV. En los casos en que la persona física o jurídica lleve a cabo la naturación del techo de su propiedad o implemente jardines verticales, y lo acredite mediante constancia expedida por la dependencia municipal para verificar el cumplimiento de las normas de edificación, en la cual certifique el cumplimiento de los lineamientos de la norma estatal de naturación de techo, la Tesorería Municipal podrá aplicar un descuento sobre el pago del impuesto predial, en los siguientes términos:

- a) Del 20% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturación extensiva del techo de su propiedad; y
- b) Del 30% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturación intensiva del techo de su propiedad o implemente jardines verticales.

14

En los casos que el contribuyente del impuesto predial acredite el derecho a más de un beneficio, solo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 22. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año fiscal vigente, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- | | |
|--|-----|
| a) Si efectúan el pago durante el mes de enero del año fiscal vigente, se les concederá una reducción del: | 15% |
| b) Cuando el pago se efectúe durante el mes de febrero del año fiscal vigente, se les concederá una reducción del: | 10% |
| c) Cuando el pago se efectúe durante el mes de marzo del año fiscal vigente, se les concederá una reducción del: | 5% |

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos de los incisos anteriores, no causarán los recargos que se hubieren generado hasta el momento del pago.

Artículo 23. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionado, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre \$1,500,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y que son propietarios, y además que estén al corriente en sus pagos, siempre y cuando, cubran en una sola exhibición la totalidad del pago correspondiente al año fiscal vigente, antes del 1° de Julio.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Identificación Oficial vigente, que contenga el domicilio del inmueble del que solicita el descuento.
- b) Comprobante Oficial de domicilio de Luz, Teléfono o Estado de cuenta bancario, que esté a nombre del propietario del inmueble, de su conyuge o hijos.

Y según sea el caso:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial vigente que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedida por institución oficial del país.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación oficial vigente.
- c) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentaran copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción de cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal ordenará al Departamento de Salud Municipal, practique examen médico que determine el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite, expedido por una Institución Médica Oficial del País.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 24. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 25 de esta Ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 24 bis: Quedarán exentos de este impuesto, los inmuebles de uso habitacional que sean clasificados en Zona de Riesgo, por el Consejo Municipal de Protección Civil mediante declaratoria, y que los propietarios hayan aceptado entrar en proceso de permuta con el Ayuntamiento a través de programas públicos o con recursos propios del Municipio. Ésta exención será a partir de la fecha del siniestro, o de la declaración respectiva hasta la protocolización de los contratos con los titulares de los predios. La exención a que se refiere este artículo estará vigente hasta que se levante la declaratoria de Zona de Riesgo, en su caso.

SECCIÓN II

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 25. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente tabla:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
\$0.001	\$ 200,000.00	\$ 0.00	2.0100%
\$200,000.01	\$ 500,000.00	\$ 4,020.00	2.1530%
\$ 500,000.01	\$1'000,000.00	\$10,479.00	2.2100%
\$1'000,000.01	\$1'500,000.00	\$21,529.00	2.2500%
\$1'500,000.01	\$2'000,000.00	\$32,779.00	2.3250%
\$2'000,000.01	\$2'500,000.00	\$44,404.00	2.4000%
\$2'500,000.01	\$3'000,000.00	\$56,404.00	2.5310%
\$3'000,000.01	En adelante	\$69,059.00	2.6250%

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$400,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
\$0.001	\$ 135,000.00	\$ 100.00	0.20%
\$135,000.01	\$ 270,000.00	\$ 370.00	1.63%
\$ 270,000.01	\$400,000.00	\$2,510.50	3.00%

I. En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el

16

monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), así como los predio de origen ejidal en los que el titular haya obtenido el dominio pleno de su parcela o solar urbano, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, y que se le haya expedido por el Registro Agrario Nacional, los contribuyentes pagaran únicamente por concepto del impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 150	\$150.00
151 a 300	\$200.00
301 a 450	\$250.00
451 a 600	\$375.00
601 a 750	\$560.00
751 a 900	\$750.00

VI. En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a los 900 metros cuadrados el Contribuyente pagará el impuesto que le corresponda en base a la siguiente tabla:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
\$0.001	\$ 200,000.00	\$ 0.00	0.75%
\$200,000.01	\$ 500,000.00	\$ 1,500.00	1.00%
\$ 500,000.01	\$1'000,000.00	\$ 4,500.00	1.25%
\$1'000,000.01	\$1'500,000.00	\$10,750.00	1.50%
\$1'500,000.01	\$2'000,000.00	\$18,250.00	1.75%
\$2'000,000.01	\$2'500,000.00	\$27,000.00	2.00%
\$2'500,000.01	\$3'000,000.00	\$37,000.00	2.25%
\$3'000,000.01	En adelante	\$48,250.00	2.50%

SECCIÓN III

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 26. Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagaran aplicando las siguientes tasas:

- a) La construcción y ampliación, una tasa del: 0.75%
- b) La reconstrucción, una tasa del: 0.50%
- c) La remodelación y adaptación, una tasa del: 0.25%

El porcentaje se aplicará sobre los valores unitarios de construcción, publicados en la tabla de valores unitarios del terreno y construcciones ubicadas en el Municipio de Zapotlán el Grande, aprobadas mediante decreto por el Congreso del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal vigente.

Para efectos de aplicar las exenciones a que se refiere el artículo 131- Bis, fracción VI, inciso d) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se entenderá como vivienda económica, en

razón a que su valor total del inmueble no rebase el valor de diez Unidad de Medida y Actualización Elevadas al Año.

No se considera como objeto de este impuesto, los casos de autoconstrucción a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 131 bis, fracción I, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma Ley expresa, en el citado numeral.

CAPÍTULO TERCERO

Otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 27. El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes fiscales durante el ejercicio fiscal vigente, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios

SECCIÓN ÚNICA

Accesorios de los impuestos

Artículo 28. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Actualizaciones;

La actualización de los Impuestos se causará conforme a lo establecido en el Artículo 44 BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

III. Multas;

IV. Intereses;

V. Gastos de ejecución;

VI. Indemnizaciones

VII. Otros no especificados.

Artículo 29. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 30. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Artículo 31. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

18

Artículo 32. Cuando se concedan prórrogas para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título o se autorice su pago en parcialidades, se causarán intereses que se calcularán sobre saldos insolutos, de acuerdo al interés mensual fijado en el Costo Porcentual Promedio de Captación de Moneda Nacional (CPP) del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 33. La notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de créditos fiscales y requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurra en incumplimiento de pago, una cantidad equivalente a dos Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada notificación o requerimiento.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por requerimiento de pago y embargo.
- b) Por diligencia de remoción del deudor como depositario, que implique la extracción de bienes.
- c) Por la diligencia de embargo de bienes.
- d) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

En los casos de los incisos anteriores, cuando el monto del 3% del crédito sea inferior a la cantidad que señala la fracción primera de este artículo, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada el año; y

III. El sujeto pasivo pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, debiéndose entregar al deudor factura fiscal de estos gastos extraordinarios.

Los gastos de notificación y ejecución se determinarán por la autoridad municipal, debiendo pagarse conjuntamente con el crédito fiscal principal y demás accesorios procedentes, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de notificación y ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes, porque estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de notificación ni de ejecución.

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de mejoras

Artículo 34. El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

De los derechos

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del piso

Artículo 35. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|----------|
| I. Las personas físicas o jurídicas que instalen aparatos de telefonía, (convencional o móvil) sistemas de cable, casetas y postes para conexiones telefónicas, eléctricas o electrónicas en las áreas públicas del municipio, pagaran mensualmente conforme a los metros cuadrados por cada metro o fracción: | \$210.00 |
| II. Las personas físicas o jurídicas que instalen, usen, aprovechen o exploten líneas de cableado utilizadas para cualquier fin en las áreas públicas del municipio pagaran mensualmente conforme a los metros lineales por cada uno: metro lineal aéreo o subterráneo: | \$1.40 |
| III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, andadores, y otros, diariamente, por metro cuadrado o fracción, siempre y cuando no obstruya el paso peatonal, el ingreso a las viviendas y cocheras, y no ponga en peligro la integridad física de la ciudadanía; previa verificación y autorización de las áreas correspondientes, pagaran: | \$19.00 |

Artículo 36. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, previa verificación y autorización de las áreas correspondientes, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

20

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- | | |
|--|---------|
| a) En el centro histórico, en período de festividades de: | \$67.34 |
| b) En el centro histórico, en periodos ordinarios, de: | \$45.79 |
| c) Fuera del centro histórico, en período de festividades, de: | \$53.86 |
| d) Fuera del centro histórico, en periodos ordinarios, de: | \$40.40 |

Se les otorgará una reducción del 50% en el pago del derecho de la fracción I de este artículo, a las personas que acrediten tener la calidad de pensionado, jubilado, discapacitado o que tengan 60 años o más, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y estos sean cubiertos por adelantado.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, aplicándose exclusivamente a un solo espacio y siempre y cuando el titular del permiso sea quien lo trabaje; los titulares del permiso deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia de Salud y Asistencia Social, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

II. Los artesanos que laboren en día domingo en el Jardín Principal pagaran el 50% de la tarifa correspondiente de la fracción anterior. En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, aplicándose exclusivamente a un solo espacio y siempre y cuando el titular del permiso sea quien lo trabaje.

En los casos en que el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio a que se refieren las fracciones anteriores aplicará el de mayor cuantía.

III. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$14.00

IV. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$26.82

V. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$8.16

El pago de Energía Eléctrica de los puestos fijos, semifijos y ambulantes, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe de los derechos del uso de piso.

Artículo 37. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso de bienes inmuebles de dominio público propiedad del Municipio, pagarán los derechos de piso de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Locales en el Mercado Paulino Navarro, pagaran diariamente, por metro cuadrado o fracción

a) Pasillos: \$0.84 a \$13.05

	21
b) Interiores Planta Alta:	\$0.84 a \$13.05
c) Interiores Planta Baja:	\$0.84 a \$13.05
d) Exteriores:	\$0.84 a \$13.05
II. Locales en el Mercado Constitución, pagaran diariamente, por metro cuadrado o fracción:	
a) Interiores:	\$0.84 a \$13.05
b) Exteriores:	\$0.84 a \$13.05
IV. Kioscos en andadores, Unidades Deportivas, Plazas y Jardines, pagaran diariamente por metro cuadrado o fracción:	
	\$0.84 a \$13.05
V. Locales en el interior del Tianguis "Benito Juárez", pagaran diariamente por metro cuadrado o fracción, de:	
	\$0.84 a \$13.05
VI "Bazar Constituyentes" pagarán por metro cuadrado, diariamente, de:	
	\$0.84 a \$13.05
VII. Módulos de aseo de calzado, pagaran diariamente:	
	\$0.84 a \$13.05
VIII. Bazares en general de cualquier tipo, pagaran por metro cuadrado diariamente, de:	
	\$0.84 a \$13.05

SECCION SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 38. Las personas físicas o jurídicas, que se dediquen a la prestación del servicio público de estacionamientos y/o pensión en inmuebles privados, pagaran por mes, dentro de los primeros quince días hábiles por cajón, de acuerdo a lo siguiente:

I. Estacionamiento tipo A. Edificaciones que cuenten con estructura, techos y pisos de asfalto o concreto hidráulico, reloj checador automático, baños para los usuarios; además de señalamiento de la entrada y salida continua de vehículos;	\$17.00
II. Estacionamiento tipo B. Predio o edificio, sin techo, con bardas perimetrales y con pisos de concreto o asfalto en áreas de circulación y empedrado en los cajones de estacionamiento y sistema manual de control de tiempo;	\$13.00
III. Estacionamiento tipo C. Predio o edificio circulado al menos con malla metálica, con piso compactado de concreto, asfalto o empedrado;	\$11.00
IV. Estacionamientos Públicos en Plazas, Centros Comerciales y de Servicios;	\$12.00
V. Estacionamiento público habilitado para dar servicio a los asistentes a cualquier evento organizados en forma eventual; en el cual se cobre este servicio, pagarán por día, por cada cajón;	\$10.00
VI. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal, en lugares que cuenten con parquímetro:	
a) En cordón:	\$117.00
b) En batería:	\$233.00

22

VII. Estacionamientos exclusivos, dentro del centro histórico por metro lineal diario, lugares que no cuenten con parquímetro:	\$3.39
VIII. Estacionamientos exclusivos, fuera del centro histórico por metro lineal diario, lugares que no cuenten con parquímetro;	\$1.87
IX. Estacionamientos exclusivos, para personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores, por metro lineal diario;	0.30
X. Lugares cubiertos por Estacionómetros de las 9:00 a las 20:00 horas diariamente excepto domingos y días festivos oficiales por cada 15 minutos:	1.50
XI. Retiro de aparato de Estacionómetros incluyendo poste para fijarlo, a solicitud del interesado:	\$847.00
XII. Permisos para estacionarse en espacios cubiertos por Estacionómetros, por:	
a) Medio tiempo mensual:	\$251.00
b) Medio tiempo trimestral:	\$676.00
c) Medio tiempo semestral:	\$1,260.00
d) Tiempo completo mensual:	\$495.00
e) Tiempo completo trimestral:	\$1,323.00
f) Tiempo completo semestral:	\$2,571.00

SECCIÓN TERCERA

De los cementerios de dominio público

Artículo 39. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el uso de lotes, tumbas y gavetas en los cementerios municipales de Dominio Público para la construcción de fosas, destinadas al servicio de inhumación, pagarán los derechos de uso correspondientes de acuerdo a las siguientes:

	TARIFAS
I. Lotes para construcción de fosas, para adultos:	\$3,600.00
II. Lotes para construcción de la sección de infantes:	\$795.00
III. Tumbas construidas, en la sección cinco del cementerio municipal	\$15,822.00
IV. Gaveta, en la sección ocho del cementerio municipal:	\$4,500.00
V. Para el mantenimiento de las calles, andadores, bardas, jardines y áreas comunes, se pagará anualmente, de manera proporcional por metro cuadrado de fosa:	\$84.00

Las personas físicas o jurídicas que tengan en uso lotes, tumbas o gavetas en los cementerios municipales, que decidan realizar la transmisión de derechos, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso, según sea el caso de acuerdo a las fracciones de este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, las dimensiones de los lotes, tumbas o gavetas en los cementerios municipales, se atenderá a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

SECCIÓN CUARTA

De la prestación de los servicios públicos, así como del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público.

Artículo 40. Por la autorización de concesión para la prestación de los servicios públicos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Jalisco, La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y demás Leyes aplicables, que se presten en inmuebles privados o propiedad del municipio, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato de concesión y lo establecido en los reglamentos Municipales respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento y además pagarán las licencias de funcionamiento correspondientes, que establece esta Ley.

Artículo 41. Las personas físicas o jurídicas a quienes se les otorgue en uso, bienes inmuebles de dominio público propiedad del Municipio, pagarán a éste los derechos correspondientes, de conformidad con las siguientes:

I. Salones de Usos Múltiples Anexos a Centros Comunitarios y/o Jardín de Niños, pagarán por cada día que se utilice: \$583.00 a \$2,332.00

Exceptuando el pago a que se refiere esta fracción cuando el uso del inmueble sea para actos Académicos.

II. Pago de derechos por el uso de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado o fracción diariamente, de: \$90.92 a \$300.74

III. Pago de derechos por el uso de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado o fracción, mensualmente, de: \$106.33 a \$206.05

IV. Pago de derechos por el uso de terrenos e inmuebles municipales para espectáculos públicos o fracción, diariamente de: \$987.16 a \$3,426.08

V. Pago de derechos por el uso de espacios publicitarios en puentes peatonales, previo contrato ante la autoridad correspondiente, por mes: \$14,006.00 a \$21,009.00

VI. Pago de derechos por el uso de Auditorios para los eventos deportivos de exhibición, en los que se cobre la entrada al público:

a) Auditorio Benito Juárez: \$3,000.00

b) Auditorio Manuel Gómez Morín: \$3,000.00

VII. Pago de derechos por el uso de canchas deportivas municipales, por torneos de liga de temporada a dos vueltas, alternado cada 15 días.

a) Estadio Santa Rosa, de: \$3,000.00

b) Estadio Olímpico, de: \$1,200.00

c) Cancha Agustín Moreno Verduzco, de: \$950.00

d) Cancha José Chino Sánchez, de: \$850.00

e) Cancha Ramón Cuevas "Cuevitas", de: \$1,200.00

f) Cancha Julio Colio Navarro, de; \$500.00

24

- g) Cancha Sergio Camacho Contreras, de: \$950.00
- h) Cancha Venustiano Carranza #3 de: \$450.00

VIII. Pago de derechos por el uso de canchas deportivas municipales, por temporada a dos vueltas, para realizar dos entrenamientos por semana, para Escuelas de Fútbol:

- a) Estadio Olímpico, de: \$3,000.00
- b) Cancha Agustín Moreno Verduzco: \$2,205.00
- c) Cancha José Chino Sánchez, de: \$2,205.00
- d) Cancha Julio Colio Navarro, de; \$1,323.00
- e) Cancha Sergio Camacho Contreras, de: \$2,205.00
- f) Cancha Venustiano Carranza #3, de: \$1,323.00
- g) Cancha Ramón Cuevas "Cuevitas", de: \$3,000.00

IX. Pago de derechos por el uso de las siguientes canchas:

Estadio Santa Rosa, Estadio Olímpico, Cancha Agustín Moreno Verduzco, Cancha José Chino Sánchez, Cancha Ramón Cuevas "cuevitas", Cancha Julio Colio Navarro, cancha Sergio Camacho Contreras, cancha Venustiano Carranza #3, por partido de fútbol, sean foráneos o locales. \$300.00

X. Pago de derechos por el uso del Estadio Olímpico para eventos masivos con fin de lucro, pagara un arrendamiento por cada evento de: \$44,540.00

XI. Pago de derechos por el uso de bodegas para pastura, pagaran una cuota mensual de; \$168.00

XII. Pago de derechos por el uso de caballerizas, pagaran una cuota mensual de;

- a) Uso exterior: \$384.00
- b) Uso interior: \$460.00

Artículo 42. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio, de dominio público pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Sanitarios públicos, ingreso al Público en general: \$4.00

II. Uso de corrales para animales, que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$214.50

III. Uso de terrenos y bienes inmuebles del Municipio de dominio público que sirvan para el depósito de mercancías u objetos, decomisados, embargados o depositados vía judicial o administrativa con una cuota diaria, de: \$5.00

Artículo 43. El importe de los derechos por el uso de otros bienes muebles e inmuebles del municipio no especificado en el artículo anterior y para los efectos del mismo, será fijado por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

Licencias y permisos para giros restringidos sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 44. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta y/o el consumo de bebidas alcohólicas y la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Establecimientos Específicos con venta y consumo de bebidas de alta y/o baja graduación:	
a) Cabarets o similares y Centros Nocturnos:	\$50,000.00
b) Bares, cantinas, Discotecas y Video-Bar;	
1. Aforo de clientes hasta 30:	\$15,000.00
2. Aforo de clientes de 31 a 100:	\$30,000.00
3. Aforo de clientes de 101 en adelante:	\$45,000.00
c) Centros Botaneros y Restaurant bar	
1. Aforo de clientes hasta a 30:	\$10,000.00
2. Aforo de clientes de 31 a 100:	\$20,000.00
3. Aforo de clientes de 101 en adelante:	\$35,000.00
d) Cervecería:	\$9,000.00
e) Pulquerías y Tepacherías:	\$3,000.00
II. Establecimientos específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta y/o baja graduación:	
a) Casinos:	\$55,000.00
b) Restaurantes:	\$18,000.00
c) Hoteles y Moteles:	\$16,000.00
d) Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes privados:	\$14,000.00
e) Salones para fiestas o eventos sociales:	
1. Terrazas tipo familiar, salón para fiestas con un aforo hasta 100 personas;	\$2,200.00
2. Salón para fiestas con un aforo, menor a 200 personas:	\$3,800.00
3. Salón para fiestas con un aforo mayor a 200 personas:	\$5,500.00
III. Establecimientos donde se realiza la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas de alta y/o baja graduación:	
a) Supermercado, Agencias y Sub-Agencia:	\$60,000.00
b) Distribuidoras locales de vinos y licores (Venta de Mayoreo);	\$50,000.00

26

c) Destilerías:	\$45,000.00
d) Tiendas de conveniencia:	\$40,000.00
e) Minisúper con venta al menudeo de Vinos y Licores de alta y baja graduación;	\$30,000.00
f) Tiendas de Abarrotes, Misceláneos:	\$6,000.00
g) Tendejones:	\$4,000.00
IV. Establecimientos específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación:	
a) Billares y Boliches:	\$7,000.00
b) Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías, Antojitos y otros similares:	\$6,000.00
V. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas:	\$10,000.00
VI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elaboren bebidas alcohólicas artesanales de baja graduación (ponche, rompope y licores de frutas):	\$5,000.00
VII. Venta de bebidas alcohólicas preparadas para llevar:	\$18,000.00
VIII. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos por cada evento, con un aforo de:	
a) De 1 a 500 personas:	\$1,800.00
b) De 501 a 1,000 personas:	\$5,000.00
c) De 1,001 a 1,500 personas:	\$10,000.00
d) De 1 501 a 2,000 personas:	\$15,000.00
e) De 2,001 a 3,000 personas:	\$20,000.00
f) De 3,001 a 5,500 personas:	\$30,000.00
g) De 5,501 En adelante:	\$55,000.00
IX. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, siempre y cuando se autorice por el Consejo de Giros Restringidos sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, pagarán mensualmente, sobre el valor de refrendo de la licencia:	
a) Por la primera hora:	10%
b) Por la segunda hora:	12%
c) Por la tercera hora:	15%
X.-Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta y/o el consumo de bebidas alcohólicas y la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas que no se encuentren previstas en el presente artículo pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente tarifa:	\$3,000.00 a \$55,000.00

SECCIÓN SEGUNDA

Licencias y permisos para anuncios

Artículo 45. Las personas física o jurídica a quienes se anuncien o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En forma permanente:	
a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción,anualmente:	\$102.00
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros (tipo bandera), por metro cuadrado o fracción, y por cara anualmente:	\$161.00
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos por metro cuadrado o fracción, y por cara anualmente:	\$626.00
d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio, anualmente:	\$60.50
e) Pantallas electrónicas móviles o fijas, anualmente:	\$693.00
f) Publicidad por unidad del transporte de servicio urbano mensualmente:	\$449.00
g) Estructura para anuncios espectaculares destinados para renta que se encuentren en cualquier parte de la ciudad, por metro cuadrado, por cara anualmente:	\$1,100.00
II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
a) Tableros para fijar propaganda en lugares autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, diariamente, por cada uno:	\$8.00
b) Promociones mediante cartulinas, volantes, carteles y otros similares, por cada promoción, de:	\$511.50
c) Promociones mediante equipos de sonido, en:	
1) Establecimiento (diario):	\$255.00
2) Perifoneo por unidad, (diario):	\$129.00
d) Promociones visuales, de	
1) Mantas y similares:	\$255.00
2) Móvil (diario):	\$15.00

Son responsables solidarios del pago establecido en estas fracciones los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad.

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la(s) licencia(s) correspondiente(s) y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, menor de 40 mts², incluyendo inspección, tendrá un valor único, siempre y cuando su giro sea habitacional: \$400.00

II. Licencia de construcción, mayor de 40 mts², incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

	TARIFA
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$5.09
b) Plurifamiliar horizontal:	\$5.27
c) Plurifamiliar vertical:	\$6.11
2. Densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$10.22
b) Plurifamiliar horizontal:	\$11.70
c) Plurifamiliar vertical:	\$12.24
3. Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$16.33
b) Plurifamiliar horizontal:	\$18.35
c) Plurifamiliar vertical:	\$20.22
4. Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$32.65
b) Plurifamiliar horizontal:	\$36.17
c) Plurifamiliar vertical:	\$40.08
5. Habitacional Jardín:	
a) Unifamiliar:	\$67.04
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$14.66
b) Barrial:	\$21.17
c) Distrital:	\$26.37

	29
d) Central:	\$27.82
e) Regional:	\$36.73
f) Servicios a la industria y comercio:	\$36.73
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$52.83
b) Hotelero densidad alta:	\$57.89
c) Hotelero densidad media:	\$62.73
d) Hotelero densidad baja:	\$68.51
e) Hotelero densidad mínima:	\$75.35
f) Ecológico:	\$55.70
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$25.60
b) Media, riesgo medio:	\$28.58
c) Pesada, riesgo alto:	\$33.11
d) Manufacturas domiciliarias:	\$18.57
e) Manufacturas menores:	\$22.28
f) Parque Industrial:	\$26.05
4. Equipamiento y otros:	
a) Vecinal:	\$11.12
b) Barrial:	\$14.83
c) Distrital:	\$18.21
d) Central:	\$23.32
e) Regional:	\$25.97
5. Granjas y Huertos	
a) Única:	\$36.73
III. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	
a) Para uso habitacional:	\$33.44
b) Para uso No habitacional:	\$66.83
c) Licencia de construcción de aljibes o cisternas:	\$18.55
IV. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:	
a) Para uso habitacional:	\$5.50
b) Para uso no habitacional:	\$11.12
V. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	

30

a) Descubierta:	\$5.39
b) Cubierta:	\$10.57
VI. Licencia para demolición de cubierta o muro y/o desmontaje, pagará sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	
a) Demolición de cubierta:	50%
b) Demolición de muro, por metro lineal:	\$6.72
c) Desmontaje:	25%
VII. Licencia para acotamiento de predios baldíos y bardeado en colindancia, por metro lineal:	
a) Densidad alta:	\$11.12
b) Densidad media:	\$13.11
c) Densidad baja:	\$12.72
d) Densidad mínima:	\$13.06
VIII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro cuadrado, diario:	
	\$6.57
IX. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	
	25%
X. Licencias para reconstrucción o reestructuración, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Reglamento de Zonificación y control territorial del Municipio de Zapotlán el Grande.	
a) Menos de 3 conceptos:	25%
b) Más de 3 conceptos:	45%
c) En caso de siniestro no tendrá costo	
XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección de Ordenamiento Territorial por metro cuadrado, por día:	
	\$6.11
XII. Licencias para movimientos de tierra, mayores a 100m ³ , previo dictamen de la Dirección de ordenamiento Territorial, por metro cúbico:	
	\$9.26
XIII. Licencias de bardeos, en predios rústicos o agrícolas, por metro lineal:	
	\$3.70
XIV. Licencias para la colocación de estructuras y postes para cualquier uso, previo dictamen de la Dirección de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando no obstruya el paso peatonal, el ingreso a las viviendas y cocheras, y no ponga en peligro la integridad física de la ciudadanía; previa verificación y autorización de las áreas correspondientes, así como el pago de los derechos de licencias y permisos por cada una:	
a) Estructura soporte de cualquier material, hasta una altura máxima de 3metros sobre el nivel de piso o azotea:	\$4,000.00
b) Estructura soporte de cualquier material hasta una altura máxima de 10metros de altura sobre el nivel de piso o azotea:	\$15,000.00

c) Estructura soporte de cualquier material hasta una altura máxima de 35 metros de altura sobre el nivel de piso:	\$22,500.00
d) Estructura soporte de cualquier material mayor de 35 metros de altura sobre el nivel de piso:	\$40,000.00
e) Colocación de postes de cualquier material y tamaño, utilizado para montaje de antenas de Telecomunicaciones, por cada uno:	\$22,000.00
f) Colocación de postes de cualquier material y tamaño, exceptuando los utilizados como cercas, por cada uno:	
1. De concreto armado:	\$500.00
2. Madera:	\$300.00
3. Metálico:	\$150.00
XV. Colocación de Antena o aparato de Telecomunicaciones, sobre una estructura o edificación existente, exceptuando las antenas receptoras de señal de televisión, pagara por cada una:	
a) Antena de Telecomunicaciones, adosada a una edificación existente(paneles o platos):	\$186.09
b) Antena de Telecomunicaciones, adosada a una estructura o elemento tipo mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.)	\$1,841.35
XVI. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, el solicitante pagará el 15% del costo de su licencia o permiso original.	
XVII. Licencias similares no previstas en este artículo, será fijado por metro cuadrado o fracción:	\$36.35

SECCIÓN CUARTA

Alineamiento, designación de número oficial e inspección.

Artículo 47. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

	TARIFA
I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$12.98
2. Densidad media:	\$31.17
3. Densidad baja:	\$51.39
4. Densidad mínima:	\$74.60
5. Habitacional Jardín:	\$93.54
B. Inmuebles de uso no habitacional:	

32

1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$27.09
b) Barrial:	\$40.83
c) Distrital:	\$42.11
d) Central:	\$46.97
e) Regional:	\$56.61
f) Servicios a la industria y comercio:	\$44.17
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$42.31
b) Hotelero densidad alta:	\$44.89
c) Hotelero densidad media:	\$48.25
d) Hotelero densidad baja:	\$51.03
e) Hotelero densidad mínima:	\$54.19
f) Ecológico:	\$37.11
3. Industria:	
a) Manufacturas Domiciliarias:	\$32.65
b) Manufacturas Menores:	\$36.17
c) Ligera, riesgo bajo:	\$38.79
d) Media, riesgo medio:	\$38.95
e) Pesada, riesgo alto:	\$42.67
4. Equipamiento y otros:	
a) Vecinal:	\$16.70
b) Barrial:	\$16.85
c) Distrital:	\$20.42
d) Central:	\$22.26
e) Regional:	\$23.71
5. Granjas y Huertos:	
a) Única:	\$56.61
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$51.03
2. Densidad media:	\$69.22
3. Densidad baja:	\$137.91

	33
4. Densidad mínima:	\$187.30
5. Habitacional Jardín:	\$309.55
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercios y servicios:	
a) Vecinal:	\$72.93
b) Barrial:	\$110.07
c) Distrital:	\$108.57
d) Central:	\$163.33
e) Regional:	\$220.52
f) Servicios a la industria y comercio:	\$110.07
2. Espacios verdes y abiertos y recreativos:	
a) Vecinal:	\$77.94
b) Barrial:	\$97.96
c) Distrital:	\$98.35
d) Central:	\$105.79
e) Regional:	\$107.66
3. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$174.49
b) Hotelero densidad alta:	\$183.22
c) Hotelero densidad media:	\$195.26
d) Hotelero densidad baja:	\$198.43
e) Hotelero densidad mínima:	\$210.31
f) Ecológico:	\$148.49
4. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$155.65
b) Media, riesgo medio:	\$167.44
c) Pesada, riesgo alto:	\$177.44
d) Manufacturas domiciliarias:	\$139.22
e) Manufacturas menores:	\$165.29
5. Equipamiento y otros:	
a) Vecinal:	\$87.54
b) Barrial:	\$92.61
c) Distrital:	\$96.80

34

d) Central:	\$102.69
e) Regional:	\$106.07

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la Fracción I, del artículo 47 de esta Ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 15%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado: \$77.98

Artículo 48. Por la construcción de casa habitación para uso del propietario, y cuyo valor no exceda de 15 Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevados al año, cantidad que corresponde a una vivienda de interés social en los términos que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pagará el 50% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 47, serán hasta por 12 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no se causará el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN QUINTA

Regularizaciones de los registros de obra

Artículo 49. En lo que se refiere a la Regularización de construcciones existentes y en cumplimiento del artículo 115, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere al Otorgamiento de licencias y permisos de construcción; se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Zonificación y Control Territorial de Zapotlán el Grande.

Hecho lo anterior, previo dictamen y el pago correspondiente, de dichos derechos y sus accesorios, se otorgarán las licencias de construcción que al efecto correspondan.

La otorgación indebida de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

Licencias para autorización de Acciones Urbanísticas

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por la revisión del proyecto preliminar de urbanización:	\$880.00
II. Autorización de obras preliminares de mejoramiento del predio por metro cuadrado:	\$1.00

	35
III. Por la revisión del proyecto definitivo de Urbanización:	\$1,760.00
IV. Una vez emitida la Licencia de Urbanización, por la revisión de la modificación del proyecto definitivo de urbanización:	\$1,980.00
V. Por la autorización del proyecto definitivo de urbanización o modificación del mismo, por hectárea o fracción:	\$1,370.00
VI. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Habitacional Densidad alta:	\$1.88
2. Habitacional Densidad media:	\$3.07
3. Habitacional Densidad baja:	\$3.39
4. Habitacional Densidad mínima:	\$3.39
5. Habitacional Jardín:	\$3.23
6. Turístico Campestre:	\$3.07
7. Turístico Hotelero densidad alta:	\$5.45
8. Turístico Hotelero densidad media:	\$5.45
9. Turístico Hotelero densidad baja:	\$5.45
10. Turístico Hotelero densidad mínima:	\$3.90
11. Turístico Ecológico:	\$3.71
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$3.55
b) Barrial:	\$4.58
c) Distrital:	\$5.16
d) Central:	\$5.48
e) Regional:	\$6.01
f) Servicios a la industria y comercio:	\$4.97
2. Industria	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$2.47
b) Media, riesgo medio:	\$5.15
c) Pesada, riesgo alto:	\$8.10
3. Equipamiento y otros:	\$4.73
VI. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	

36

1. Densidad alta:	\$31.52
2. Densidad media:	\$60.43
3. Densidad baja:	\$68.94
4. Densidad mínima:	\$70.89
5. Habitacional Jardín:	\$88.60
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$31.90
b) Barrial:	\$60.43
c) Distrital:	\$62.97
d) Central:	\$66.08
e) Regional:	\$69.30
f) Servicios a la industria y comercio:	\$62.81
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$46.77
b) Media, riesgo medio:	\$93.57
c) Pesada, riesgo alto:	\$140.31
3. Equipamiento y otros:	\$73.54

VII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización:

a) Urbanizaciones privadas:	2%
b) Urbanizaciones de objetivo social:	1%

VIII. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

IX. Los propietarios de predios urbanos, intraurbanos y/o rústicos vecinos a una zona urbanizada, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado de la totalidad de la superficie vendible de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1. En el caso de que la superficie de cada uno de los lotes por metro cuadrado, cuando sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$8.35
-------------------	--------

	37
2. Densidad media:	\$11.20
3. Densidad baja:	\$24.84
4. Densidad mínima:	\$41.40
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$16.57
b) Barrial:	\$31.04
c) Distrital:	\$33.42
d) Central:	\$36.13
e) Regional:	\$38.70
f) Servicios a la industria y comercio:	\$33.78
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$32.77
b) Media, riesgo medio:	\$62.23
c) Pesada, riesgo alto:	\$94.08
3. Equipamiento y otros:	\$45.99
2. En el caso que la superficie de cada uno de los lotes sea de 1,001 metros cuadrados en adelante:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Habitacional Jardín:	\$142.02
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Regional:	\$90.60
b) Servicios a la industria y comercio:	\$67.02
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$62.26
b) Media, riesgo medio:	\$124.34
c) Pesada, riesgo alto:	\$186.59
3. Equipamiento y otros:	\$85.82

X. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio establecidas en la fracción anterior, serán cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto de los predios susceptibles de regularización que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de Propiedad Comunal o Ejidal y que hayan sido incorporados al Régimen de Propiedad Privada, mediante Título de Propiedad o Escritura Pública, pagarán de acuerdo a la superficie del predio y a su uso establecido, según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO OTROS USOS	BALDIO
0 a 200 mt ²	40%	30%	20%
201 mt ² en adelante	20%	15%	10%

XI. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 24 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% de la licencia autorizada como ampliación de la vigencia de la misma.

No será necesario el pago cuando exista una solicitud y autorización de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido, misma que no podrá ser mayor a 12 meses de manera acumulativa. Por otra parte, la falta de pago de la ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización será motivo de cancelación de la misma.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas y ordenamiento territorial de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social:

\$1,166.00

XIII. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$39.19
2. Densidad media:	\$63.11
3. Densidad baja:	\$84.10
4. Densidad mínima:	\$93.19
5. Habitacional Jardín:	\$116.39

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$32.00
b) Barrial:	\$63.11
c) Distrital:	\$66.83
d) Central:	\$69.22
e) Regional:	\$71.27
f) Servicios a la industria y comercio:	\$63.11
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$60.86
b) Media, riesgo medio:	\$121.57
c) Pesada, riesgo alto:	\$182.85
3. Equipamiento y otros:	\$90.76

XIV. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

	39
1. Densidad alta:	\$341.94
2. Densidad media:	\$591.16
3. Densidad baja:	\$1,187.18
4. Densidad mínima:	\$2,009.00
5. Habitacional Jardín:	\$2,507.55
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$526.49
b) Barrial:	\$994.61
c) Distrital:	\$1,236.54
d) Central:	\$1,057.04
e) Regional:	\$1,017.13
f) Servicios a la industria y comercio:	\$1,025.59
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$627.76
b) Media, riesgo medio:	\$1,255.31
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,883.09
3. Equipamiento y otros:	\$1,492.00
XV. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, por cada unidad condominal:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,213.56
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,083.16
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,489.26
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,362.09
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$2,960.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$2,710.21
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$5,016.17
b) Plurifamiliar vertical:	\$4,615.15

40

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$1,436.13
b) Barrial:	\$2,710.21
c) Distrital:	\$4,874.45
d) Central:	\$6,776.04
e) Regional:	\$8,940.05
f) Servicios a la industria y comercio:	\$2,710.21

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$4,606.02
b) Media, riesgo medio:	\$4,934.39
c) Pesada, riesgo alto:	\$5,012.47

3. Equipamiento y otros:	\$3,808.15
--------------------------	------------

XVI. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de Condominio según el tipo de construcción, por cada unidad privativa resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$497.83
b) Plurifamiliar vertical:	\$466.36

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$684.51
b) Plurifamiliar vertical:	\$621.84

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,274.30
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,150.08

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$2,113.45
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,898.78

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$559.19
b) Barrial:	\$1,057.06
c) Distrital:	\$1,336.53

	41
d) Central:	\$1,647.46
e) Regional:	\$3,107.85
f) Servicios a la industria y comercio:	\$1,056.63
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$1,368.01
b) Media, riesgo medio:	\$1,429.35
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,523.00
3. Equipamiento y otros:	\$1,988.99

XVII. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$156.63
b) Plurifamiliar vertical:	\$130.60

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$195.98
b) Plurifamiliar vertical:	\$181.96

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$261.18
b) Plurifamiliar vertical:	\$208.93

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$365.57
b) Plurifamiliar vertical:	\$287.60

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$138.22
b) Barrial:	\$261.18
c) Distrital:	\$292.36
d) Central:	\$307.96
e) Regional:	\$235.15
f) Servicios a la industria y comercio:	\$267.03

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$182.84
-------------------------	----------

42

b) Media, riesgo medio:	\$261.18
c) Pesada, riesgo alto:	\$339.15
3. Equipamiento y otros:	\$287.60

XVIII. Por trámite de regularización de colonias o fraccionamientos, de conformidad al convenio suscrito en el año 1998 con el ayuntamiento, por metro cuadrado de lote. \$11.80

XX. Por trámite de regularización de colonias o fraccionamientos previo dictamen del área competente que acredite su irregularidad, pagaran por metro cuadrado de superficie de cada lote, la siguiente tarifa;	\$14.00
---	---------

Pudiéndose reducir hasta un 50% de este pago a los propietarios de inmuebles que mediante estudio socioeconómico demuestren insolvencia de pago:

XXI. Registro de Director Responsable de Obra, por primera vez:	\$1,500.00
XXII. Refrendo anual de Director Responsable de Obra:	\$500.00

SECCIÓN SEPTIMA

De los servicios por obra

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios y/o autorizaciones que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:	\$4.66
---	--------

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la realización de cualquier obra o servicio, por metro lineal:

1. Empedrado o Terracería:	\$52.55
2. Asfalto:	\$105.65
3. Adoquín:	\$105.65
4. Concreto:	\$157.78
5. Concreto Hidráulico:	\$175.00

La reposición de empedrado, terracería, asfalto, adoquín, concreto y concreto hidráulico, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones en la vía pública, previo(s) dictamen(es) que deberá incluir las dimensiones de la zanja, y supervisión de las áreas correspondientes; pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja:	
a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$122.00

	43
b) Conducción eléctrica:	\$122.00
c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$166.90
2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$23.50
b) Conducción eléctrica:	\$15.58
3. Por el permiso para la construcción de registros para el control de líneas telefónicas y/o de conducción eléctrica:	\$122.43
4. Otros:	\$130.60

SECCIÓN OCTAVA

De los servicios de sanidad

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	\$153.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$275.00
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios Municipales:	
1. Exhumaciones prematuras, de:	\$595.00
2. De restos áridos:	\$215.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	
1. Exhumaciones prematuras, de:	\$179.00 a \$595.00
2. De restos áridos:	\$215.00
III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	
a) De restos áridos:	\$769.00
IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:	\$418.00

SECCIÓN NOVENA

Servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios de recolección, y traslado de basura o residuos, desechos o desperdicios no peligrosos, que en esta Sección se enumeran de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por recolección de basura o residuo, desechos o desperdicios no peligrosos, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos	

44

municipales contrato correspondiente, por cada metro cúbico y por cada vez que se realice la recolección:	\$79.00
II. En caso de que la empresa o negocio solicitante del servicio, se encuentre fuera de mancha urbana, el costo por cada kilómetro recorrido la cantidad de:	\$23.00
III. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de 10m ³ , dentro de la mancha urbana:	\$795.00
a) Si el servicio se requiere fuera de la mancha urbana se incrementará por kilómetro recorrido, la cantidad de:	\$42.00
IV. Por permitir a particulares que utilicen el relleno sanitario y/o vertedero municipal, depositando más de dos metros cúbicos, por cada m ³ que exceda:	\$58.00
V. Por permitir a empresas o negocios, por cada m ³ :	\$58.00
VI. Por recibir animales muertos y darles el confinamiento adecuado:	
a) Animal de 10 kgs. a 100 kgs:	\$109.00
b) Animal de 101 kgs a 500 kgs:	\$313.50
VII. Por recoger a domicilio animales muertos y darle el confinamiento adecuado:	
a) Animal de 10kg a 100kg:	\$233.00
b) Animal de 101kg a 500 kg:	\$548.00
IX. Por recibir residuos sólidos, por pieza grande o tambo (2 m ³) (colchones, llantas, muebles, descacharrizaciones, etc.)	\$13.00
X. Por recoger residuos sólidos, por pieza grande o tambo (2 m ³) (colchones, llantas, muebles, descacharrizaciones, etc.)	\$175.00
XI. Venta de composta del relleno sanitario costal con capacidad de 50 kg:	\$62.00
XII. Por otros servicios similares no especificados en este capítulo, de:	\$1,345.00

SECCION DECIMA

Del agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. De conformidad con el artículo 85-Bis, fracción VI de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 22 de abril del 2016, el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, aprueba el Reglamento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, en el que se establecen las disposiciones para integrar y operar la Comisión Tarifaria.

Con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que remite a los artículos 62 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; y 56 y 60 del Reglamento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con fecha 05 de octubre del 2017, el H. Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio, integra y toma protesta a la Comisión Tarifaria.

De acuerdo con los artículos 51, fracción III; 52, fracción XV; y 63, fracción IV de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo establecido en los artículos 53 y 54, fracción VIII del Reglamento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, corresponde a la Comisión Tarifaria la realización de estudios financieros y la aprobación de cuotas y tarifas que deberán pagar los usuarios como contraprestación por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, que reciben a través del Sistema de Agua Potable de Zapotlán, (SAPAZA).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y 54 del Reglamento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, como parte de las facultades de las Comisiones Tarifarias, se encuentran las relativas al diseño y actualización de las cuotas y tarifas, observando en todo momento el impacto en la economía de los usuarios, de conformidad con las bases generales que establece el artículo 101-Bis de la Ley en comento; así como las de verificar que las cuotas y tarifas propuestas sean suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.

El Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable de Zapotlán, (SAPAZA), de conformidad con lo estipulado en el artículo 12, fracciones XVIII y XIX, del Reglamento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, aplicará las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria; y percibirá y administrará los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios a su cargo.

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.

Artículo 56. Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido de forma obligatoria sujetándose al artículo 104 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable Drenaje Alcantarillado y Saneamiento en donde refiere que el costo del medidor, materiales y su instalación será a cargo del usuario, en tanto no se instale el medidor, se cobrará el régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 57. Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería;
- VII. En Instituciones Públicas o que presten Servicios Públicos.

46

En el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 58. Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual correspondiente.

Artículo 59. Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales adicionando a este concepto el porcentaje correspondiente del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Organismo Operador, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 60. Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre el resultado de los derechos de agua más el 20% del saneamiento, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes adicionando a estos conceptos el porcentaje correspondiente del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Organismo Operador, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 61. En la cabecera municipal cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 40% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en el instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 40% de la tarifa correspondiente para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 62. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 40% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 63. Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año fiscal vigente en una sola exhibición correspondiente a casa habitación, se les aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado:

a) Si efectúan el pago antes del día 1 de marzo del año fiscal vigente. 15%

b) Si efectúan el pago antes del día 1 de mayo del año fiscal vigente. 5%

c) A los usuarios de este servicio que cuenten con medidor y realicen durante los meses de enero y febrero, abono en una sola exhibición a cuenta anticipada anual estimando un consumo sobre los primeros 180 m³, se aplicará un descuento del 15% sobre dicho volumen.

Artículo 64. A los titulares de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con discapacidad,

viudas y viudos o que tengan 60 años para ser beneficiados con un descuento del 50% de las tarifas por uso de los servicios, que en este capítulo se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y cubran en una sola exhibición la totalidad o los meses faltantes del pago correspondiente al año fiscal vigente antes del primero de julio.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble, siempre y cuando residan en él.

Tratándose de propietarios de inmuebles con servicio medido gozarán de este beneficio siempre y cuando no rebasen el consumo máximo mensual de 15 m³, estén al corriente en sus pagos y este se liquide dentro de los quince días posteriores a la fecha de corte mensual del consumo, de conformidad con lo establecido en el contrato de la prestación de este servicio.

Cuando el consumo máximo mensual sea de 16 a 20 m³ serán beneficiados con un descuento del 25% de las tarifas, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y este se liquide dentro de los quince días posteriores a la fecha de corte mensual del consumo, de conformidad con lo establecido en el contrato de la prestación de este servicio.

Durante los meses de enero y febrero podrá recibirse el abono a cuenta del importe total estimado del consumo anual.

En estos casos se otorgará el descuento antes citado, a excepción de matrimonios en que ambos gocen el beneficio, solo aplicará en la vivienda que habiten. Tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector actualizada.

La cual deberá coincidir con el domicilio del cual se solicita el beneficio.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación de elector actualizada (que deberá coincidir con el domicilio del cual se solicita el beneficio) y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio, credencial de elector actualizada, acta de defunción del cónyuge y además acta de nacimiento reciente del beneficiario.

Así mismo, se consideran todas aquellas condiciones que se establecen en el Art. 144 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En los casos que los usuarios de tipo Habitacional, que acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará al domicilio que se contenga en la credencial de elector del usuario.

El beneficio a que se refiere el presente artículo, podrá otorgarse a Instituciones consideradas de beneficencia social, legalmente acreditadas, a petición expresa de éstas y previa inspección física.

Artículo 65. Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de \$ _____ el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Servicio medido

48

Artículo 66. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, y serán:

I. Habitacional, más Impuesto al Valor Agregado a tasa de 0%:

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la tarifa básica de \$_____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m³:

De 21 a 30 m³:

De 31 a 50 m³:

De 51 a 70 m³:

De 71 a 100 m³:

De 101 a 150 m³:

De 151 m³ en adelante:

II. Mixto comercial, el cual está gravado a la tasa correspondiente el 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$_____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³:

De 21 a 30 m³:

De 31 a 50 m³:

De 51 a 70 m³:

De 71 a 100 m³:

De 101 a 150 m³:

De 151 m³ en adelante:

III. Mixto rural, el cual está gravado a la tasa correspondiente el 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$_____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³:

De 21 a 30 m³:

De 31 a 50 m³:

De 51 a 70 m³:

De 71 a 100 m³:

De 101 a 150 m³:

De 151 m³ en adelante:

IV. Industrial, el cual está gravado a la tasa correspondiente el 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$_____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³:

De 21 a 30 m³:

De 31 a 50 m³:

De 51 a 70 m³:

De 71 a 100 m³:

De 101 a 150 m³:

De 151 m³ en adelante:

V. Comercial, el cual está gravado a la tasa correspondiente el 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$_____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³:

De 21 a 30 m³:

De 31 a 50 m³:

De 51 a 70 m³:

De 71 a 100 m³:

De 101 a 150 m³:

De 151 m³ en adelante:

VI. Servicios de hotelería, el cual está gravado a la tasa correspondiente el 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$_____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³:

De 21 a 30 m³:

De 31 a 50 m³:

De 51 a 70 m³:

De 71 a 100 m³:

De 101 a 150 m³:

De 151 m³ en adelante:

VII. Entidades Públicas, el cual está gravado a la tasa correspondiente el 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a excepción de las Instalaciones que ocupa la Administración Pública del Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco.

50

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se otorgará un subsidio por estos metros cúbicos y por cada metro cúbico adicional se cobrará la tarifa correspondiente al rango de consumo:

De 13 a 20 m³:

De 21 a 30 m³:

De 31 a 50 m³:

De 51 a 70 m³:

De 71 a 100 m³:

De 101 a 150 m³:

De 151 m³ en adelante:

Artículo 67. En las localidades, el suministro de agua potable, bajo la modalidad de servicio medido "habitacional" cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará a la tarifa correspondiente de acuerdo al rango y precios que se establecen en la tabla siguiente, más Impuesto al Valor Agregado a tasa de 0%:

SERVICIO MEDIDO HABITACIONAL		TARIFA M ³ ADICIONAL
RANGO	TARIFA RANGO MINIMO	
0-10	\$	
11-20		\$
21-30		\$
31-50		\$
51-70		\$
71-100		\$
101-150		\$
151 en adelante		\$

En las Localidades el suministro de agua potable, bajo la modalidad de servicio medido "no habitacional" cuando no rebase los 12 m³ se aplicará la tarifa básica, y por cada metro cúbico adicional se sumará a la tarifa correspondiente de acuerdo al rango conforme el uso y precios que se establecen en la tabla siguiente el cual está gravado a la tasa correspondiente el 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA):

RANGO	COMERCIAL Mixta	MIXTO Rural	INDUSTRIAL	COMERCIAL	SERVICIO DE HOTELERIA	ENTIDADES Publicas
Hasta 12 m ³						
13-20						
21-30						
31-50						
51-70						
71-100						
101-150						
151 en adelante						

Artículo 68. En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente el 60% de la cuota base del mínimo de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional, más el Impuesto al Valor Agregado a tasa del 0%

Servicio de cuota fija

Artículo 69. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco y pagarán mensualmente:

Habitacional: más el Impuesto al Valor Agregado a tasa del 0%

a) Mínima, de:

b) Genérica, de:

c) Alta, de:

No Habitacional: más el Impuesto al Valor Agregado a tasa del 16%

a) Secos de:

b) Alta, de:

c) Intensiva, de:

Artículo 70. En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija mensual, serán:

I. El Fresno:

II. Atequizayan:

III. Los Depósitos:

IV. Apastepetl:

A la toma que dé servicio para un uso diferente al Habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Artículo 71. Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario deberá de sujetarse al régimen de servicio medido de forma obligatoria de acuerdo a lo estipulado en el artículo 104 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable Drenaje Alcantarillado y Saneamiento. En donde refiere que el costo del medidor, materiales y su instalación será a cargo del usuario, en tanto no se instale el medidor, se cobrará el régimen de cuota fija incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan el cual está gravado a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado de uso habitacional y del 16% de uso no habitacional.

Uso o aprovechamiento de la infraestructura hidráulica del SAPAZA.

Artículo 72. El derecho por la incorporación a la infraestructura de agua potable y saneamiento de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales, comerciales y conexión de predios ya urbanizados pagaran al momento de la incorporación por cada unidad de consumo, la totalidad de cada uno de los predios del fraccionamiento o urbanización que hayan sido aprobados en el proyecto final autorizado por la dependencia correspondiente, realizando el pago en una sola exhibición, de acuerdo a las siguiente características:

1. La cantidad de \$_____, a los predios que:

No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó bien cuente con infraestructura hidráulica y la superficie de la construcción no rebase los 60 m2.

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

52

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m². Además de la tasa de 16% de Impuesto al Valor Agregado.

2. La cantidad de \$_____, los predios que:

Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, y la superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m². Además de la tasa de 16% de Impuesto al Valor Agregado.

3. \$_____, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

- a) Una superficie construida mayor a 250 m² o,
- b) Jardín con una superficie superior a los 50 m², o,
- c) La superficie del predio sea superior a los 1,000 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota de \$_____ por cada litro por segundo demandado. Además de la tasa de 16% de Impuesto al Valor Agregado

Servicio de alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento.

Artículo 73. Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Además de la tasa de 16% de Impuesto al Valor Agregado.

Derecho por conexión de Toma de agua:

- 1. Toma de hasta ½": (Longitud 6 metros):
- 2. Toma de ¾" (Longitud 6 metros):
- 3. Medidor de ½":
- 4. Medidor de ¾":
- 5. Medidor de 1":
- 6. Medidor de 1½":
- 7. Medidor de 2":
- 8. Medidor de 2½":
- 9. Caja para medidor:
- 10. Llave restrictora de ½":
- 11. Llave restrictora de ¾":
- 12. Llave restrictora de 1":

13. Válvula Expulsora de Aire ½”:

Derecho por conexión de Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6” (Longitud hasta 6 metros):

2.-Diámetro de 8” (Longitud hasta 6 metros):

3. Diámetro de 10” (Longitud hasta 6 metros) Además de la tasa de 16% de Impuesto al Valor Agregado:

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, llaves restrictoras, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 74. Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión o reconexión de Servicio Medido:

II. Suspensión o reconexión de Servicio en cuota fija o cualquier otro de los servicios:

III. Conexión de toma y/o descarga provisionales:

IV. Constancia de no adeudo:

V. Venta de agua residual tratada, por cada m³:

VI. Servicio de pipa de agua, con capacidad de hasta 11,000 Lts:*

VII. Servicio de Vector, por cada hora de servicio: \$_____ Más \$_____ por cada kilómetro recorrido en servicios foráneos.

VIII. Descarga de lodos en la planta de tratamiento, proveniente de fosas sépticas y baños móviles, por cada m³:

IX. Costo por reposición de Asfalto metro lineal:

X. El costo de expedición de certificado de factibilidad por una unidad de consumo será de:

XI. Tratándose de Fraccionadores y/o urbanizadores el costo de la factibilidad se calculará de acuerdo a la siguiente tabla cuyos montos se aplicarán por cada unidad de consumo:

De 2 a 20:

De 21 a 50:

De 51 a 100:

De 101 en adelante:

XII. Servicio de excavación por metro lineal para tomas de agua, descargas de drenaje o ambas al mismo tiempo, en los siguientes tipos de suelo:

1. Tipo de suelo: TERRACERIA para toma de agua:

2. Tipo de suelo EMPREDRADO para toma de agua:

3. Tipo de suelo ADOQUIN para toma de agua:

4. Tipo de suelo ASFALTO para toma de agua:

5. Tipo de suelo CONCRETO para toma de agua:

54

6. Tipo de suelo: TERRACERIA para descarga de drenaje:
7. Tipo de suelo EMPREDRADO para descarga de drenaje:
8. Tipo de suelo ADOQUIN para descarga de drenaje:
9. Tipo de suelo ASFALTO para descarga de drenaje:
10. Tipo de suelo CONCRETO para descarga de drenaje:
11. Tipo de suelo: TERRACERIA para ambas agua y drenaje:
12. Tipo de suelo EMPREDRADO para ambas agua y drenaje:
13. Tipo de suelo ADOQUIN para para ambas agua y drenaje:
14. Tipo de suelo ASFALTO para ambas agua y drenaje:
15. Tipo de suelo CONCRETO para ambas agua y drenaje:

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Del rastro

Artículo 75. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar el sacrificio de cualquier clase de animales para consumo humano en el Rastro Municipal, deberán obtener la autorización y pagar los derechos, conforme a las siguientes tablas:

I. Por el sacrificio y servicios relacionados:

TIPO DE GANADO	DERECHO DE SACRIFICIO	PROCESO DE FAENADO	LAVADO DE	PROCESO DE	DESPIECE	SALADO DE PIELS	REFRIGERACION	EMBARQUE	DISCRIBUCION (ACARREO)
		(INSENSIBILIZACION, DESGUELLE, EVISCERADO, ETC)	VÍSCERAS ROJAS Y VERDES	SANITIZACION DE LAS CANALES					
VACUNO	\$105.00	\$88.00	\$22.00	\$5.50	\$22.00	\$18.00	\$33.00	\$22.00	\$132.00
TERNERAS	\$88.00	\$85.00	\$22.00	\$5.50	\$22.00	\$18.00	\$28.00	\$17.00	\$121.00
BECERROS	\$66.00	\$85.00	\$22.00	\$5.50	\$22.00	\$18.00	\$22.00	\$11.00	\$110.00
PORCINO	\$87.00	\$85.00	\$11.00	\$5.50	\$22.00	N/A	\$20.00	\$10.00	\$9.00

II. Otros servicios y subproductos del Rastro Municipal:

TIPO DE GANADO	RECEPCION DE GANADO EN HORARIO EXTRAORDINARIO	EMBARQUE Y SALIDA	KG. DE SANGRE COSIDA	BAZOFIA	TONELADA DE ESTIERCOL
VACUNO	\$117.00	\$64.00	\$24.00	\$35.00	\$24.00
TERNERAS	\$117.00	\$64.00	\$24.00	\$35.00	\$24.00
BECERROS	\$117.00	\$64.00	\$24.00	\$35.00	\$24.00
PORCINO	\$58.00	\$29.00	\$24.00	\$35.00	\$24.00

En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo Inspección Federal (T.I.F.), por cabeza de ganado, se cobrará el 15% adicional de la tarifa señalada en las fracciones I y II del presente artículo. Una vez que Secretaria de Agricultura, Ganadería desarrollo Rural Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) haya otorgado la certificación del nuevo rastro Tipo Inspección Federal (T.I.F.)

III. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de:

\$16.00 a \$1,166.00

Artículo 76. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar el sacrificio de cualquier clase de animales para consumo familiar no más de 3, con excepción de las aves, en lugar diferente al Rastro Municipal y dentro del Municipio, deberán obtener la(s) autorización(es) y pagar los derechos, conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE ANIMAL	COSTO UNITARIO POR SACRIFICIO
OVICAPRINOS	\$36.00
AVES	\$0.55

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Del Registro Civil

Artículo 77. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de este capítulo, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles, cada uno:	\$823.00
b) Matrimonios en horas inhábiles, cada uno:	\$1,643.00
c) Los demás actos en horas hábiles, cada uno:	\$493.00
d) Los demás actos en horas inhábiles, cada uno:	\$647.00
II. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	\$527.00
b) Por inscripciones extranjeras del Registro Civil:	\$266.00
c) Por inscripción derivada de las Adopciones Simples y Plenas:	\$266.00
d) Por inscripción derivado de una sentencia:	\$266.00
III. Procedimiento Administrativo para aclaración de actas del Registro Civil:	\$292.00
IV. Acta de solicitud de Divorcio Administrativo:	\$150.00
V. Ratificación de la solicitud de Divorcio Administrativo:	\$150.00
VI. Levantamiento de acta de divorcio:	\$292.00
VII. Solicitud de Matrimonio Civil, en Sociedad Legal, Conyugal o Separación de bienes:	\$85.00
VIII. Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".	

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De las certificaciones

Artículo 78. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Expedición de documentos y certificaciones de actos del registro civil, por cada uno de acuerdo a lo siguiente:	
a) Certificación de Actas del Registro Civil del Municipio:	\$42.00
b) Certificación de Actas de otros Municipios dentro del Estado de Jalisco:	\$102.00
c) Certificación de Actas de cualquier parte de la República Mexicana:	\$245.00
d) Extractos de actas, del Registro Civil por cada uno:	\$42.00
e) Certificación de Actos del Registro Civil:	\$56.00
f) Resolución Administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	\$253.00
g) Certificado de inexistencia, por cada uno:	
1) Constancia de Soltería:	\$110.00
2) Constancia de Inexistencia en archivos del Registro Civil:	\$110.00
h) Convenio de liquidación de Sociedad Legal, dentro del divorcio administrativo, donde no existan bienes adquiridos dentro de este régimen matrimonial:	\$1,500.00
II. Certificación de documento, por el titular de la secretaria General del Municipio, pagará por cada una:	\$13.00
III. Certificado de residencia, por cada uno:	\$134.00
IV. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$400.00
V. Constancia de existencia y/o inexistencia de antecedentes por infracción al bando de policía y orden público:	\$107.00
VI. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:	\$177.00
VII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$111.00
VIII. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$292.00
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$436.00
IX. Certificado de revisión de control epidemiológico:	
a) Con espejo:	\$148.00
b) Sin espejo:	\$103.00
X. Certificado de salud:	\$103.00
XI Certificado de caso médico legal:	\$103.00
XII. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, el 15% de costo de la licencia de construcción, cuyo pago se cubrirá simultáneamente extendiéndose el certificado al supervisar la Dirección de	

Obras Públicas, que la obra se realizó conformidad con el proyecto autorizado.

No se requerirán certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 40 metros cuadrados.

XIII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$220.00

XIV. Certificación de planos, por cada uno: \$92.00

XV. Dictámenes de usos y destinos para edificaciones: \$790.00

XVI. Dictamen de trazo, usos y destinos, específicos:

a) De 1 a 150 m²: \$639.00

b) Más de 150 a 300 m²: \$1,064.00

c) Más de 300 a 1000 m²: \$1,669.00

d) Más de 1000 m² pagará lo establecido en el inciso c) anterior, más 0.20 por cada metro que exceda.

XVII. Dictamen técnico jurídico para la modificación de uso de suelo, densidad o intensidad de conformidad con el artículo 251 del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) De 1 a 150 m²: \$610.00

b) De 150 a 300 m²: \$1,035.00

c) De 300 a 1,000 m²: \$1,593.00

d) Más de 1,001 m² pagara lo establecido en el inciso c) anterior, más 0.40 por cada metro que exceda.

XVIII. Dictamen técnico de impacto de tránsito, pagaran:

a) Edificaciones que presente impactos en el tránsito vehicular: \$610.00

b) Acciones urbanísticas que se prevea impactos significativos en su entorno: \$1,360.00

XIX. Por la emisión de la constancia de los permisos de subdivisión, relotificación y subdivisión de unidades departamentales sujetas a régimen de condominio de predios que sigan el proceso de autorización conforme a lo señalado por en el capítulo VII del título noveno del código urbano para el estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m²: \$290.00

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m²: \$340.00

XX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno: \$106.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Servicios de catastro

Artículo 79. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. Copia de planos:	\$129.00
a) De manzana, Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) o Urbanización, por cada lámina:	\$144.00
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	\$254.00
c) De plano o fotografía de ortofoto:	\$254.00
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:	\$552.00
e) Plano por predio:	\$121.00
f) Plano digital de Fraccionamiento de nueva creación con cuentas catastrales:	\$201.00
g) Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:	
1. Por los planos señalados en el inciso a) anterior:	\$87.00
2. Por los planos señalados en el inciso b), c) y d) anteriores.	\$179.00
II. Certificaciones catastrales	
a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	\$106.00
b) Si además se solicita historial, del certificado de propiedad, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	\$54.00
c) Certificado de no-inscripción de propiedad:	\$54.00
d) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$54.00
e) Por certificación en planos:	\$54.00
f) Por certificación de no adeudo:	\$54.00
g) Certificado de no propiedad:	\$54.00
A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes.	
III. Informes.	
a) Informes catastrales, por cada predio:	\$54.00
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$106.00
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$146.00
d) Copia simple por hoja:	\$4.50
IV. Deslindes catastrales:	
a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	
1. De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$146.00

2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más porcada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$7.00

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1. De 1 a10,000 metros cuadrados: \$254.00

2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$383.00

3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$508.00

4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$696.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos generados por el trabajo a realizar, así como los viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos. Previa disponibilidad del equipo especializado y personal capacitado.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$150,000 de valor: \$650.00

b) De \$150,000.01 a \$1, 000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$150,000.00

c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso a) más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso a) más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por cada vez que el área de catastro revise un avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes, que acrediten su carácter de perito valuador, pagarán la siguiente tarifa: \$141.00

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. Por la asignación de cuentas y claves catastrales: \$143.00

VIII. Rectificación de datos en las cuentas catastrales a solicitud del contribuyente, a excepción de errores administrativos: \$50.00

IX. Por la elaboración de avalúos técnicos para trámite de Fusión, Subdivisión, Excedencias e inconformidad de valores unitarios de terreno o construcción y/o superficie: \$143.00

X. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

60

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o el Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS).

CAPÍTULO TERCERO

Otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

Derechos no especificados

Artículo 80. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de: \$71.97 a \$1,655.10

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: \$192.78 a \$4,445.03

III. Trámite de pasaporte ante la Secretaria de Relaciones Exteriores: \$326.00

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionado jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción de 50% del pago a que se refiere esta fracción: \$163.00

IV. Permiso para circular sin placas, ni tarjeta de circulación dentro del Municipio, por un tiempo máximo de quince días, cuota diaria: \$21.00

V. Búsqueda de antecedentes en la Dirección de Obras Públicas y/o Ordenamiento Territorial expedición de constancias o sellado de planos en los trámites efectuados ante esta dependencia: \$187.00

VI. Búsquedas:

a) Búsquedas de documentos y/o recibos de ingresos de contribuciones: \$112.00

b) Búsqueda de documentos en los archivos de la Secretaria General: \$112.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

VII. El uso de marcas y publicidad, así como la venta y consumo de productos de las mismas en inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato correspondiente y lo establecido en los reglamentos Municipales respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento y además pagarán las licencias de funcionamiento correspondiente, que establece esta Ley.

Artículo 81. Las personas físicas o jurídicas que requieren de los servicios administrativos de esta Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, cubrirán previamente las siguientes tarifas:

I. De la Capacitación a empresas:

a) Expedición de constancia impresa en formato foliado u oficial a la empresa y/o patrón:	\$1,691.00
b) Reexpedición de Constancias impresa en formato foliado u oficial:	\$87.00
c) Por la expedición de constancia individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil.	
1. Primeros Auxilios básicos (Máximo de 20 participantes):	\$2,915.00
2. Formación de Unidades Internas (Máximo 20 participantes):	\$2,915.00
3. Manejo y control de incendios básicos (Máximo 20 participantes):	\$4,081.00
4. Brigada de Incendios para Licencia Municipal:	\$117.00
5. Brigada Búsqueda y Rescate básicos (Máximo 20 participantes):	\$2,915.00
6. Brigada de seguridad y evaluación (Máximo 20 Participantes):	\$2,915.00
II. Dictamen técnico de factibilidad de trámite de licencia municipal.	
a) Menor a 50 m2 o riesgo bajo:	\$134.00
b) De 51 m2a 250 m2:	\$193.00
c) De 251 m2a 500 m2:	\$350.00
d) De 501 m2a 1,000 m2:	\$677.00
e) Mayor a 1,001 m2 o alto riesgo:	\$758.00
En caso que se solicite la reposición del dictamen técnico de factibilidad se cobrará el 50% de las cuotas correspondientes a los incisos anteriores.	
III. Dictamen técnico de Factibilidad de Operación de Programa Interno o Específico de Protección Civil, de conformidad con la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, de acuerdo a la superficie del establecimiento, de acuerdo a lo siguiente.	
a) Menor a 100 m ² :	\$117.00
b) De 101 m2 a 250 m ² :	\$175.00
c) De 251 m2 a 500 m ² :	\$350.00
d) De 501 m2 a 1,000 m ² :	\$583.00
e) Mayor a 1,001 m ² :	\$816.00
IV. Dictamen Técnico de Proyectos para la viabilidad de Construcción y/o Urbanización, de conformidad con el Reglamento, se pagará de la siguiente forma:	
a) Para fraccionamientos y/o construcción de viviendas.	
1. De 10 a 50 viviendas:	\$583.00
2. De 51 a 100 viviendas:	\$933.00
3. De 101 a 300 viviendas:	\$1,516.00
4. De 301 a 600 viviendas:	\$2,332.00
5. De 601 a 1,000 viviendas:	\$3,498.00
6. Más de 1,000 viviendas:	\$5,830.00

62

b) Otros (por superficie a construir o urbanizar de uso no habitacional):

1. Menor a 1,000 m ² :	\$408.00
2. De 1,001 m ² a 2,500 m ² :	\$583.00
3. De 2,501 m ² a 5,000 m ² :	\$1,166.00
4. De 5,001 m ² a 10,000 m ² :	\$1,749.00
5. Mayor de 10,000 m ² :	\$2,332.00

Lo anterior en la inteligencia de que el pago previo de este derecho no concede al promoviente la factibilidad favorable si no existen las condiciones para ello; así mismo, no exenta la obligación de cumplir con los requerimientos solicitados en materia de prevención de riesgos.

V. Dictamen Técnico de Seguridad de Determinación de Riesgos en materia de Protección Civil:

a) Menor a 50 m ² o riesgo bajo:	\$117.00
b) De 51 m ² a 250 m ² :	\$175.00
c) De 251 m ² a 500 m ² :	\$292.00
d) De 501 m ² a 1,000 m ² :	\$443.00
e) Mayor a 1,001 m ² o alto riesgo:	\$583.00

VI. Por la Solicitud de Constancia de Cumplimiento de Medidas de seguridad y Protección Civil, se cobrará de acuerdo a la superficie del establecimiento conforme a lo siguiente:

a) Menor a 100 m ² :	\$33.00
b) De 101 m ² a 250 m ² :	\$44.00
c) De 251 m ² a 500 m ² :	\$66.00
d) De 501 m ² a 1,000 m ² :	\$88.00
e) Mayor a 1001 m ² o alto riesgo:	\$110.00

VII. Por la Solicitud de Dictamen técnico de factibilidad para operación de ferias, tianguis y de negocios colectivos, con la finalidad de evitar siniestros que pongan en riesgo la integridad física de las personas, se cobrará por superficie total del terreno a razón de lo siguiente:

\$1,100.00

VIII. Dictamen técnico de factibilidad para operación de eventos masivos o espectáculos públicos masivos con la finalidad de implementar medidas de seguridad y protección civil, que permita prevenir siniestros o desastres:

\$1,100.00

IX. Dictamen técnico de viabilidad para la emisión de la anuencia municipal a que se refiere el artículo 39 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pagara de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Polvorines artesanales y puntos de venta de artificios pirotécnicos:	\$2,000.00
b) Polvorines Industriales:	\$5,000.00

El pago previo de este concepto no concede al (los) organizador (es), la factibilidad favorable si no existen las condiciones para ello; así mismo, no exenta la obligación de cumplir con los requerimientos solicitados en materia de prevención de riesgos.

Los documentos a que alude el presente artículo el interesado deberá ajustarse a un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la primera visita.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

Artículo 82. Las personas físicas o jurídicas que requieren de los servicios de Parques y Jardines, cubrirán previamente las siguientes tarifas:

I. Servicio de Poda o Derribo de árboles:	
a) Por poda de árboles menor a 5 metros de altura por cada uno:	\$280.00
b) Por poda de árboles de 5 hasta 10 metros. Por cada uno:	\$557.00
c) Por poda de árboles de 10 metros en adelante Por cada uno:	\$1,137.00
d) Por derribo de árboles y recolección del material resultante Menor a 5 metros por cada uno:	\$765.00
e) Por derribo de árboles y recolección del material resultante de 5 hasta 10 metros por cada uno:	\$1,600.00
f) Por derribo de árboles y recolección del material resultante Mayor a 10 metros de altura por cada uno:	\$2,682.00
Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la Vía pública que representen riesgo inminente para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la Infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen del área de ecología y/o Protección Civil de manera técnica sustentada el servicio será gratuito.	
Tratándose de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural, por el área de Ecología, el servicio se realizará sin costo alguno.	
II. Servicio de recolección de desechos vegetales con vehículos de propiedad municipal el costo por metro cúbico será de:	\$78.00
III. Por limpieza de lotes baldíos, y/o similares en posesión o propiedad de particulares, deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Para el Control, Limpieza y Saneamiento de Predios y Bienes Inmuebles, Dentro del Territorio, por cada metro cúbico de basura, o residuo o desecho a solicitud del propietario o interesado:	
a) A solicitud o con Consentimiento del propietario o poseedor de alguna de las áreas señaladas en la fracción anterior:	\$117.00
b) En rebeldía del propietario o poseedor de alguna de las áreas señalada en la fracción anterior, para este caso la tarifa se cubrirá independientemente a la sanción que proceda:	\$175.00
IV. Por cada poda de pasto y corte de arbustos, y retiro del mismo, dentro de lotes menores a 200 m ² . Se cobrará la cantidad de:	\$1,396.00

64

V. Por cada poda de pasto y corte de arbustos, y retiro del mismo, dentro de lotes de 201m² a 500 m². Se cobrará la cantidad de: \$2,792.00

VI. Por cada poda únicamente de pasto y retiro del mismo, dentro de lotes menores a 200 m². Se cobrará la cantidad de: \$990.00

VII. Por cada poda únicamente de pasto y retiro del mismo, dentro de 201 m² a 500 m² se cobrará la cantidad de: \$1,880.00

Artículo 83. Las personas físicas o jurídicas que requieren de los servicios de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cubrirán previamente las siguientes tarifas:

I. En materia de Autorizaciones ambientales, el Municipio podrá efectuar cobros por la emisión de documentos de Factibilidad Ambiental para fraccionamientos, lotificaciones, construcciones, edificaciones y demás relativos, de acuerdo al tipo de densidad contemplada en dichos proyectos por la correlación de estos con la generación de impactos al medio ambiente. De acuerdo al Art. 117 del Reglamento Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

a) Factibilidad de construcción para nuevos fraccionamientos habitacionales, lotificaciones o edificaciones. H1-U: \$706.00

b) Factibilidad de construcción para nuevos fraccionamientos habitacionales, lotificaciones o edificaciones. H1-H: \$706.00

c) Factibilidad de construcción para nuevos fraccionamientos habitacionales, lotificaciones o edificaciones. H2-U: \$706.00

d) Factibilidad de construcción para nuevos fraccionamientos habitacionales, lotificaciones o edificaciones. H2-H: \$706.00

e) Factibilidad de construcción para nuevos fraccionamientos habitacionales, lotificaciones o edificaciones. H3-U: \$918.00

f) Factibilidad de construcción para nuevos fraccionamientos habitacionales, lotificaciones o edificaciones. H3-H: \$918.00

g) Factibilidad de construcción para nuevos fraccionamientos habitacionales, lotificaciones o edificaciones. H4-U: \$918.00

h) Factibilidad de construcción para nuevos fraccionamientos habitacionales, lotificaciones o edificaciones. H4-H: \$918.00

i) Factibilidad de construcción para nuevos fraccionamientos habitacionales, lotificaciones o edificaciones. En cualquier otra clasificación de densidad. \$565.00

j) Factibilidad ambiental de construcción de edificaciones con fines turística y similar. \$918.00

k) Factibilidad ambiental para funcionamiento de sitios de producción en invernaderos bajo la modalidad de agricultura protegida, ubicados dentro del territorio Municipal, por hectárea. \$1,219.00

Exceptuando de lo anterior las actividades de producción en invernaderos de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más de 20% de la superficie total y esto rebase 2 hectáreas en zonas templadas.

l) Factibilidad ambiental para funcionamiento de huertas de producción agrícola o de sitios de producción hortícola, empacadoras, almacenes y/o bodegas y sitios de procesamiento para el congelado de frutos, ubicados dentro del territorio Municipal: \$1,219.00

m) Factibilidad ambiental para funcionamiento de empacadoras, almacenes y/o bodegas y sitios de procesamiento de frutos y verduras, ubicados dentro del territorio Municipal pagarán en base a la siguiente clasificación:

1. Sin refrigeración por metro cuadrado: \$1.00

2. Con refrigeración por metro cuadrado: \$3.00

II. Evaluación de Impacto ambiental, respecto de las obras y actividades referidas dentro del artículo 46 del Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco: \$1,023.00

III. Las personas físicas o jurídicas que tramiten o refrenden licencia municipal y que por la naturaleza del giro se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, y que generen residuos considerados como peligrosos como son: Aceite de motor, solventes, combustibles y sus envases. Deberán obtener la factibilidad Ambiental correspondiente, y previamente pagar los derechos.

a) Factibilidad para giros donde se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, y que generen residuos considerados como peligrosos como son: Aceite de motor, solventes, combustibles y sus envases. \$202.00

b) Factibilidad Ambiental por laboratorios de análisis clínicos, consultorios dentales, clínicas veterinarias y en general sitios de atención médica de competencia municipal en los que se generen residuos considerados como peligrosos biológicos infecciosos. \$202.00

c) Factibilidad Ambiental para aserraderos. \$202.00

d) Factibilidad ambiental para operación de ladrilleras, alfarerías y curtidoras: \$202.00

IV. En función de la aplicación de instrumentos económicos previstos en la Sección Segunda, del Capítulo Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y referidos dentro del Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se eximen de pago por concepto de Factibilidad Ambiental a los establecimientos señalados a continuación y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Talleres Mecánicos que cuenten con recolector autorizado por parte de SEMARNAT para transporte de Residuos Peligrosos;

b) Laboratorios de análisis clínicos, consultorios dentales y en general sitios de atención médica de competencia municipal en los que se generen residuos considerados como Peligrosos Biológico Infecciosos, y que cuenten con recolector autorizado por parte de SEMARNAT para el transporte de dichos residuos, y

c) Aserraderos que cuenten con Remisiones Forestales, con los cuales se acredite la legal procedencia de la madera procesada, de igual forma deberán contar con programa de control de

66

emisiones expedido por parte de SEMADET, trámite de Licencia Ambiental única ante SEMADET y las correspondientes autorizaciones para reembarque, en los casos que así proceda.

La documentación referida anteriormente deberá ser exhibida en la oficina de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, al momento de realizar el trámite de nueva licencia o refrendo, ante lo cual la Dirección de Medio Ambiente proporcionará el visto bueno que haga constar que se cuenta con los documentos para que el ciudadano pueda continuar con su trámite, así mismo la Dirección de Medio ambiente a través de la unidad de inspección y vigilancia ambiental, podrá realizar visitas de verificación a los sitios donde se desarrollen las actividades en caso de así resultar necesario a fines de constatar su adecuado funcionamiento.

V. Las personas físicas o jurídicas que requieran dictamen de poda o tala de árboles públicos y privados.

a) Dictamen para PODA de árboles públicos mayores de 3 metros:	\$46.00
b) Dictamen para PODA de árboles propios mayores a 3 metros y/o en cantidad de tres o más árboles sujetos a valoración. El precio aumentará en \$10.50 por cada árbol a podar, a partir de la cantidad de 05 cinco sujetos forestales:	\$53.00
c) Dictamen para DERRIBO de árboles propios menores a 3 metros por cada árbol a derribar:	\$85.00
d) Dictamen para DERRIBO de árboles propios de 3 a 6 metros por cada árbol a derribar:	\$115.00
e) Dictamen para DERRIBO de árboles propios de 6 a 12 metros por cada árbol a derribar:	\$127.00
f) Dictamen para DERRIBO de árboles propios mayores a 12 metros por cada árbol a derribar:	\$140.00

Artículo 84. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

a) Copia simple por cada hoja de documentación resguardada de Registro Civil:	\$15.00
b) Copia simple por cada hoja:	\$2.00
c) Información en disco compacto, por cada uno:	\$21.00
d) Información en DVD, por cada uno:	\$27.50
e) Fotografía impresa, por cada una:	\$18.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al e) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Artículo 85. Las personas físicas o jurídicas que requieren de los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cubrirán previamente las siguientes tarifas:

I. Por los servicios en Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;	
a) Sesión de pláticas prematrimoniales:	\$200.00
b) Asesorías jurídicas:	\$15.00

	67
c) Avenencias:	\$750.00
d) Sesiones en psicología clínica:	\$25.00
e) Representación ante autoridades judiciales de primera instancia, pagaderos al inicio del proceso, a excepción de los juicios sobre alimentos:	\$1,200.00
f) Servicios de guardería en el Centro de Asistencia y Desarrollo a la Infancia (CADI) de manera mensual pagaran:	\$400.00 a \$1,000.00
El cobro se aplicará de acuerdo al ingreso total de la familia solicitante de manera porcentual. De conformidad al Reglamento Interno Título Primero del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco Art. 18 y 19.	
g) Consultas en la Unidad de Rehabilitación Regional (U.R.R) dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Ciudad Guzmán:	\$200.00
h) Terapias de rehabilitación física en general por sesión:	\$40.00 a \$50.00
i) Cursos en centros comunitarios para el perfeccionamiento de habilidades y desarrollo personal, por sesión:	\$50.00
j) Copias fotostáticas simples, por cada una:	\$2.00
k) Proceso de mediación en materia familiar:	\$1,000.00
l) Pláticas de conciliación en materia familiar:	\$150.00

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los derechos

SECCIÓN UNICA

Accesorios de los derechos

Artículo 86. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Actualizaciones; La actualización de los Derechos se causará conforme a lo establecido en el Artículo 44 BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Recargos; Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

III. Multas;

IV. Intereses;

V. Gastos de ejecución;

VI. Indemnizaciones;

VII. Otros no especificados.

Artículo 87. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

68

Artículo 88. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Así como por la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 35, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

Artículo 89. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 90. Cuando se concedan prórrogas para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos o se autorice su pago en parcialidades, se causarán recargos que se calcularán sobre el 0.75% mensual.

Artículo 91. La notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

1. Por las notificaciones de créditos fiscales y requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurra en incumplimiento de pago, una cantidad equivalente a dos Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada notificación o requerimiento.

2. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

g) Por requerimiento de pago y embargo.

h) Por diligencia de remoción del deudor como depositario, que implique la extracción de bienes.

i) Por la diligencia de embargo de bienes.

j) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

En los casos de los incisos anteriores, cuando el monto del 3% del crédito sea inferior a la cantidad que señala la fracción primera de este artículo, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada el año; y

III. El sujeto pasivo pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, debiéndose entregar al deudor factura fiscal de estos gastos extraordinarios.

Los gastos de notificación y ejecución se determinarán por la autoridad municipal, debiendo pagarse conjuntamente con el crédito fiscal principal y demás accesorios procedentes, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de notificación y ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes, porque estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de notificación ni de ejecución.

TÍTULO QUINTO
De los productos
CAPÍTULO PRIMERO
Productos
SECCIÓN PRIMERA

Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 92. Los productos provenientes por Ingresos derivados del aprovechamiento y explotación de los bienes patrimoniales se percibirán conforme a lo siguiente:

I. Casino Auditorio:	\$7,378.00 a \$21,200.00
II. Lienzo Charro:	\$12,720.00 a \$31,800.00
III. Arrendamiento del auditorio "Consuelo Velásquez" se pagara por turno, de:	\$1,283.00
IV. Arrendamiento de salones de la Casa de la Cultura se pagara por turno:	\$466.00
V. Arrendamiento de salones de la Casa de la Cultura se pagara por hora:	\$99.00
VI. Renta de contenedor para basura, residuo, desechos o desperdicios no peligrosos, pagarán por día por metro cúbico, de:	\$6.00
VII. Arrendamiento de espacios públicos para la instalación de estructuras para telecomunicaciones tipo luminaria para el servicio de telefonía celular con un pago mensual de:	\$25,000 a \$35,000.00
VIII. Renta de maquinaria pesada y/o vehículos a quien los solicite, de acuerdo al contrato correspondiente y previo pago del tiempo contratado, sujeto a disponibilidad de la maquinaria o vehículos.	
a) Retro-excavadora, por hora;	\$466.00
b) Volteo con capacidad de 14 m ³ , por hora:	\$292.00
c) Payloader, por hora:	\$933.00
d) Moto Conformadora por hora:	\$875.00
e) Petrolizadora, por hora:	\$466.00
f) Otra maquinaria o vehículos no especificados en el inciso anterior, que se encuentren inventariados en el parque vehicular del Ayuntamiento:	

70

- | | |
|---|-----------------------|
| 1. Con operador y combustible, por hora de: | \$110.00 a \$1,100.00 |
| 2. Sin operador y sin combustible, por hora de: | \$70.00 a \$750.00 |

El monto del arrendamiento será determinado en base al mínimo y máximo autorizado en este inciso y conforme a los precios de mercado vigentes al momento de la solicitud para el vehículo o maquinaria de que se trate.

En los casos de que las horas no puedan ser determinables a la firma del contrato, el pago se hará una vez que estas sean determinadas conforme al uso del vehículo y/o maquinaria durante la vigencia del mismo; debiendo en ese supuesto depositar el arrendatario un anticipo de hasta el 50% del total del tiempo que se estime tendrá el arrendamiento, lo que se deberá establecer en el contrato correspondiente.

A las tarifas autorizadas en el presente artículo, podrán aplicarse un descuento de hasta el 50%, cuando el solicitante acredite ser una institución educativa o de asistencia social y requieran de los vehículos o maquinaria específicamente para cumplir con sus actividades propias.

VIII. Renta de bienes muebles, propiedad de Comité de Feria de Zapotlán el Grande, como son:

- | | |
|--|----------|
| a) Vallas metálicas, por día y por pieza, no incluye traslado: | \$40.00 |
| b) Escalera metálica para ruedo de lienzo charro, no incluye traslado: | \$150.00 |

Artículo 93. El importe de las rentas o de los ingresos de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, suscritos por las autoridades correspondientes, dentro de su periodo administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

Productos diversos

Artículo 94. Los productos por concepto de formas impresas, pagarán las tarifas señaladas a continuación:

- I. Formas impresas:
- | | |
|---|---------|
| a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: | \$95.00 |
| b) Reposición de Licencia, de giros a que se refiere la fracción primera, por cada uno: | \$67.00 |
| c) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: | \$67.00 |
| d) Actas de registro civil, por cada hoja: | \$30.00 |
| e) Para solicitud de licencia de construcción, Número oficial y alineamiento, cada una: | \$65.00 |
| f) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: | \$99.00 |
| g) Para avisos de transmisiones patrimoniales por cada forma: | \$64.00 |
| h) Formato impreso de licencias para giros y anuncios, cada uno: | \$60.00 |
| i) Formato para cedula de uso de lotes, tumbas y gavetas en cementerios municipales, cada una: | \$72.00 |
| j) Por modificación en el padrón de cementerios municipales: | \$67.00 |
| k) Por la expedición de la orden de sacrificio, realizada por el inspector de Ganadería Municipal, por cada una: | \$31.00 |

Artículo 95. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:	
I. Calcomanías, cada una:	\$27.50
II. Credenciales, cada una:	\$79.00
III. En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno:	\$69.00
IV. Cartel informativo de obra pública:	\$16.50
V. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnología electrónicas, de video, y composición mixta con fines de diversión y aparatos fono electromecánicos manuales.	\$673.00
VI Hologramas o códigos de barras auto adheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnología electrónicas de cómputo y composición mixta. (Ciber Café), por cada uno por año fiscal:	\$141.00
VII. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnología electrónica como mesas de billar, filas de boliche y maquinas despachadoras de refrescos:	\$770.00
VIII. Hologramas para identificación de terminales o máquinas de juego y apuestas autorizadas en Centro de Apuestas Remotas y Salas de Sorteos de Números y Juegos de apuesta con autorización por la autoridad correspondiente, por cada una, por año fiscal:	\$1,924.00
Artículo 96. Además de los productos señalados en los artículos anteriores, el municipio percibirá los Ingresos provenientes de los siguientes conceptos:	
I. Depósitos de vehículos, por día:	
a) Camiones:	\$68.00
b) Automóviles:	\$53.00
c) Motocicletas:	\$19.00
d) Otros:	\$19.00
Artículo 97. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;	
La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las Leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;	
Artículo 98. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;	
Artículo 99. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;	
Artículo 100. Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;	

72

a) Árboles Forestales:	
1. De talla estándar a 1.00 mts:	\$21.00
2. De talla estándar a 1.80 mts:	\$37.00
3. De talla estándar a 2.00 mts:	\$48.00
b) Árboles Frutales:	
1. De talla estándar 60 cm:	\$32.00
2. De talla estándar 1.20 cm:	\$45.00
3. De talla estándar 1.80 cm:	\$81.00
c) Planta de Ornato	
1. De talla estándar 30 cm:	\$26.00
2. De talla estándar 60 cm:	\$47.00
3. De talla estándar 1.40 mts:	\$81.00
4. De talla estándar 2.00 mts:	\$108.00
d) Tierra para jardinería costal de 25 Kgs:	\$34.00
e) A particulares que soliciten Astilla por mt ³ de diámetro por cada uno:	\$89.00

Artículo 101. Servicios prestados por la casa de la cultura:

a) Inscripción anual de talleres, de:	\$100.00
b) Talleres anuales se pagarán por mes, de:	
1. Teatro:	\$107.00
2. Modelado y Pintura infantil:	\$148.00
3. Técnicas mixtas de dibujo y pintura:	\$148.00
4. Técnicas de perfección de dibujo y pintura:	\$148.00
5. Cuenta Cuentos:	\$107.00
6. Inglés:	\$107.00

Artículo 102. Servicios prestados por el Centro de Salud animal, cobraran conforme a las tarifas que establezca la norma de sanidad animal siguiente:

I. Desparasitaciones internas, por cada una, de:	
a) Desparasitación Talla Chica:	\$30.00
b) Desparasitación Talla Mediano:	\$60.00
c) Desparasitación Talla Grande:	\$90.00
d) Desparasitación Talla Extra Grande:	\$120.00
II. Desparasitación cutánea y corporal, de:	\$95.00
III. Esterilización por cada animal, de:	\$400.00

	73
IV. Corte de unas:	\$53.00
V. Eutanasia, por cada animal, de:	\$274.00
VI. Aplicación de la vacuna:	\$15.00
VII. Curación, de:	\$148.00
VIII. Tratamiento Post-Quirúrgico:	\$135.00
IX. Por recibir para cuidado temporal de perro y/o gato por cada uno en instalaciones de Salud Animal:	
a) Perro Adulto	
1. Talla chico:	\$150.00
2. Talla Mediano:	\$200.00
3. Talla Grande:	\$250.00
4. Talla Extra Grande:	\$300.00
b) Perro Cachorro	
1. Talla chico:	\$50.00
2. Talla Mediano:	\$80.00
3. Talla Grande:	\$100.00
4. Talla Extra Grande:	\$150.00
c) Gato Adulto	
1. Talla chico:	\$150.00
2. Talla Grande:	\$200.00
d) Gato Cachorro	
1. Talla chico:	\$50.00
2. Talla Grande:	\$100.00
X. Tratamientos por encontrarse en cuarentena, pagara diariamente:	\$108.00
XI. Vacunas	
a) Vacuna Puppy:	\$160.00
b) Vacuna Polivalente:	\$180.00
XII. Recolección de animales a domicilio, para donaciones, tratamientos, etc:	\$51.00
XIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades de salud animal por cada uno, de:	\$193.00
XIV. Consulta:	\$50.00
Artículo 103. De los servicios de Promotoria Deportiva, pagaran conforme a la siguiente tarifa:	
I. Inscripción única por primera vez a Clases de Fútbol en canchas del Municipio pagarán conforme a lo siguiente:	

74

- a) Categoría infantil: \$300.00
- b) Fuerzas Básicas: \$500.00
- II. Mensualidad a Clases de Futbol en canchas del Municipio pagarán conforme a lo siguiente:
 - a) Categoría infantil: \$150.00
 - b) Fuerzas Básicas: \$250.00

Artículo 104. Las personas físicas o jurídicas que requieran o que soliciten en renta dentro de los meses de septiembre y octubre de las Instalaciones del Comité de Feria, pagarán conforme a las siguientes:

TARIFAS:

- I. Por exclusividad de marcas: \$200,000.00 a \$1'515,800.00
- II. Por concesión de inmuebles ubicados en las instalaciones del Comité de Feria: \$61,453.50 a \$1'515,800.00
- III. Arrendamiento de inmuebles tales como: Casino, Sabino y Lienzo Charro, dentro de los meses Septiembre y Octubre, por día. \$6,121.50 a \$583,000.00

IV. El importe de los arrendamientos en las naves del área comercial en periodo de feria del 02 al 24 de Octubre será de la siguiente manera:

- a) Nave Comercial con medidas de 5 por 5 metros será:
 - 1. Esquina: \$13,541.00
 - 2. Pasillo: \$11,853.00
- b) Nave Comercial con medias 4 por 4 metros será:
 - 1. Esquina: \$12,694.00
 - 2. Pasillo: \$11,110.00
- c) Nave Comercial con medidas 6 metros de frente y 3 metros de fondo:
 - 1. Esquina: \$8,465.00
 - 2. Pasillo: \$7,057.00

V. El importe en los arrendamientos en Área libre por metro lineal con fondo de 4 metros para zonas A y B, 5 metros para áreas C, D, E, F, y G según plano comercial del OPD Comité de Feria de Zapotlán el Grande, durante el periodo de ferial del 02 al 24 de Octubre;

- a) Giro Comercial:
 - 1. Esquina: \$2,112.00
 - 2. Pasillo: \$1,925.00
- b) Giro Gastronómico:
 - 1. Esquina: \$2,682.00
 - 2. Pasillo: \$1,322.00

VI. El consumo de energía eléctrica en áreas comerciales o eventos dentro de las instalaciones de la Feria, será de acuerdo a los conceptos que para ello marque la CFE.

VII. Taquilla área de bebidas, por cada persona: \$40.00

VIII. Ingreso al estacionamiento dentro del periodo mencionado: \$30.00

Artículo 105. El importe de otros productos no especificados es este título, será fijado en los contratos respectivos, y/o en los reglamentos correspondientes, suscritos por las autoridades correspondientes, dentro de su periodo administrativo.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

Aprovechamientos

Artículo 106. Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

- I. Actualizaciones;
- II. Recargos;
- III. Multas;
- IV. Gastos de Ejecución; y
- V. Otros no Especificados;

Artículo 107. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 108. Cuando se concedan prórrogas para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos o se autorice su pago en parcialidades, se causarán recargos que se calcularán sobre el 0.75% mensual.

Artículo 109. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

- I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una Unidad de Media y Actualización (UMA):

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una Unidad de Media y Actualización (UMA):

II. Por gastos de embargo: Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

76

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Gobierno Municipal por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada el mes, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe equivalente al valor de 45 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Gobierno Municipal para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 110. Las sanciones de orden fiscal y administrativo por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, y a las Leyes y reglamentos, según la materia de que se trate.

Las sanciones a que refiere el siguiente capítulo se aplicaran en Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad a la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre 2016, el valor de la UMA será el que esté vigente para el ejercicio fiscal a que se refiere la presente ley, mismo que publicará anualmente el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

CAPÍTULO SEGUNDO

De las infracciones y sanciones a los reglamentos municipales y leyes de aplicación municipal

SECCIÓN PRIMERA

De las Infracciones y sanciones al Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 111. De conformidad con el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco es Ley supletoria del citado Ordenamiento municipal, por lo que se consideran infracciones y sanciones las que señalen está y las violaciones al presente ordenamiento municipal.

Artículo 112. Son infracciones fiscales, aquellas que se señalen la Ley de Ingresos Municipal; Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de alguna prestación fiscal aplicándose en este caso las siguientes sanciones:

I. Por no contar con la licencia de funcionamiento del giro correspondiente, se le impondrá la multa de 10 a 30 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

II. Por no colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal, así como la placa o tarjeta de inscripción relativa para el funcionamiento del giro, se le impondrá la multa de 2 a 4 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

III. Por falta de refrendo de licencia municipal o del permiso, se le impondrá la multa de 2 a 21 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, y no cuente con la licencia de funcionamiento de cada giro o actividad, mediante el empadronamiento respectivo, se le impondrá por falta de cada una de ellas, multa de 10 a 30 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

V. Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos correspondientes, dentro de los plazos que establece el Reglamento respectivo, se le impondrá multa de 1 a 5 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VI. No pagar los derechos en la forma y términos que establezcan las leyes respectivas, se le impondrá la multa de 10 a 30 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VII. No recibir, obstaculizar o resistirse a las visitas de inspección o verificación ordenadas por la autoridad competente, y/o negarse a proporcionar a los supervisores o inspectores datos, informes y documentos relacionados con la licencia autorizada, para el desempeño de sus funciones, se le impondrá la multa de 7 a 17 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VIII. Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, se le impondrá la multa de 2 a 25 Unidad de Medida y Actualización (UMA), excepto giros restringidos.

IX. Por ignorar o violentar sellos de clausura, cuando un establecimiento esté clausurado por la autoridad municipal, se le impondrá la multa de 14 a 36 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

X. Por manifestar datos falsos del giro autorizado, se le impondrá la multa, de 6 a 25 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

XI. Por el uso indebido de licencia, permiso o autorización en domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización, se le impondrá la multa de 7 a 17 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Artículo 113. Todas aquellas infracciones por violaciones a este Reglamento, demás Leyes y Ordenamientos aplicables en la materia, que no se encuentren previstas en las fracciones anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de 1 a 108 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

SECCIÓN SEGUNDA

De las infracciones y sanciones al reglamento interior del rastro municipal tipo TIF de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 114. Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas al Reglamento Interior del Rastro Municipal tipo TIF de Zapotlán el Grande, Jalisco, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I. La matanza de ganado bovino y porcino, que se haga dentro del Municipio sin permiso de la autoridad correspondiente y en un lugar distinto a los rastros autorizados se considera como matanza clandestina, por cabeza se le impondrá multa de 12 Unidad de Medida Actualizada (UMA).

78

II. Por vender carne no apta para el consumo humano, según las disposiciones aplicables, además del decomiso correspondiente se impondrá una multa, de 25 a 75 Unidad de Medida Actualizada (UMA).

III. De los usuarios de cualquier Rastro municipal por falta del sello autorizado del Rastro Municipal que garantice la inocuidad de la carne, por cabeza, se impondrá una multa, de 12 Unidad de Medida Actualizada (UMA).

IV. Por transportar carne en condiciones insalubres se impondrá una multa, de 6 a 22 Unidad de Medida Actualizada (UMA).

V. De los usuarios del Rastro Municipal por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, se impondrá una multa, de 4 a 47 Unidad de Medida Actualizada (UMA).

VI. Por condiciones insalubres de instalaciones, refrigeradores y expendios de carne dentro de las carnicerías, se impondrá una multa, de 4 a 11 Unidad de Medida Actualizada (UMA).

VII. De los usuarios del Rastro Municipal por falsificación de documentos, sellos o firmas que competan a las autoridades del rastro municipal se impondrá una multa, de 4 a 70 Unidad de Medida Actualizada (UMA), con independencia de las denuncias a que haya lugar:

Artículo 115. Son infracciones de los Tablajeros o usuarios del Rastro Municipal:

I. Alterar los comprobantes del pago de derechos, se impondrá una multa, de 4 a 70 Unidad de Medida Actualizada (UMA), con independencia de las denuncias a que haya lugar:

II. Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro Municipal, sin contar con la autorización de la Administración del Rastro Municipal se impondrá una multa, de 6 a 45 Unidad de Medida Actualizada (UMA):

III. Intentar y/o sobornar al personal del Rastro Municipal, se impondrá una multa, de 4 a 70 Unidad de Medida Actualizada (UMA)

IV. Introducir ganado robado o enfermo, al Rastro Municipal, se impondrá una multa, de 23 a 100 Unidad de Medida Actualizada (UMA)

V. Dejar los productos o subproductos derivados del sacrificio en el frigorífico o en el Rastro, por más tiempo del señalado en el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: 4 a 21 Unidad de Medida Actualizada (UMA)

VI. Realizar cualquier acto u omisión que entorpezca o impida el funcionamiento del Rastro Municipal, se impondrá una multa, de 4 a 70 Unidad de Medida Actualizada (UMA)

VII. Transportar productos y subproductos derivados del sacrificio sin la guía de tránsito correspondiente, se impondrá una multa, de 4 a 20 Unidad de Medida Actualizada (UMA).

Artículo 116. En caso de reincidencia de alguna de las infracciones antes citadas, se cobrará el doble de la multa original.

Artículo 117. Todas aquellas infracciones por violaciones a este Reglamento, demás Leyes y Ordenamientos aplicables en la materia, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de 4 a 100 Unidad de Medida Actualizada (UMA).

SECCIÓN TERCERA

De las Infracciones y sanciones al Reglamento de Salud para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 118. Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas al Reglamento de Salud para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I. No contar con la Tarjeta de Control Epidemiológico, se impondrá una multa, de 1 a 3 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

II. No contar con la Tarjeta de Salud Municipal se impondrá una multa, de 1 a 3 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

III. Cuando los establecimientos comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, así como a los responsables de los mismos que no se ajusten al control dispuesto por las Autoridades Municipales o Sanitarias, se impondrá una multa, de 1 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV. Cuando los establecimientos que expendan suministren al público alimentos, y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado natural, mezclado, preparado, adicionado o acondicionados para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento que no cumplan con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-093-SSA1-1994 y demás aplicables, así como la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco se le sancionará con una multa de 1 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Artículo 119. Quien cometa las infracciones relacionadas con los artículos 66, 67, 68,69 y 70 del Reglamento referente a la protección de los no fumadores, le serán aplicables las siguientes sanciones:

I. Se sancionará con multa equivalente de 1 a 50 uno hasta cincuenta Unida de Medida y Actualización (UMA) a las personas que fumen en zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco.

II. Se sancionará con multa equivalente de 20 hasta 100 Unida de Medida y Actualización (UMA) al día en que se cometa la infracción, a las personas que fumen en espacios 100% libres de humo.

III. Se sancionará con multa equivalente de 50 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA) al día en que se cometa la infracción, al titular, responsable o poseedor de establecimientos mercantiles con zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco, o con espacios 100% libres de humo, cuando:

- a) No coloque la señalética correspondiente o esté incompleta;
- b) No adecue correctamente los espacios para fumadores;
- c) Permita que fumen en zonas prohibidas;
- d) No haga, en su caso, la denuncia correspondiente.

Artículo 120. Para el control de la salud en los Rastros, la autoridad municipal será la responsable de su funcionamiento, vigilancia, conservación a fin de garantizar su operación en condiciones salubres, por lo que queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados cuando las carnes sean destinadas al consumo público o industrial, por lo que se considera como matanza clandestina , por cabeza se impondrá la multa de 14 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 121. Para el control sanitario en los centros de abastos y mercados, se impondrá las siguientes sanciones a los vendedores, locatarios y personas cuya actividad está vinculada con la venta y manejo de productos para consumo humano entre ellos los productos cárnicos, están obligados a capacitarse y mantener en todo momento las condiciones higiénicas del producto, de su persona, sus locales y utensilios de trabajo, para cumplir sus funciones, cumpliendo con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I. No cumplir con las especificaciones de carácter sanitario establecidos en el Reglamento y las normas aplicables que representan un riesgo para la salud, se impondrá una multa, de 2 a 4 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

II. No cumplir los requerimientos básicos para un establecimiento, producto o servicio respecto a las condiciones sanitarias, se impondrá una multa, de 2 a 4 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

III. El riesgo o la probabilidad de que se desarrolle cualquier propiedad biológica, física o química que cause daño a la salud del consumidor, se impondrá una multa, de 4 a 8 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV. Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general, ya destazados, así como pescados y mariscos, lácteos y sus derivados; en vehículos descubiertos dentro del Municipio, se impondrá una multa, de 4 a 8 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

V. Los productos cárnicos, pollos y aves en general cualquier producto para el consumo humano deberá contar con el sello de inspección sanitaria y guía sanitaria que comprueben su legal procedencia. La omisión de lo anterior puede causar su retención, retiro o aseguramiento y se impondrá una multa, de 4 a 8 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Artículo 122. Para el control sanitario en la expedición y venta de alimentos de consumo humano, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I. Se prohíbe la venta de alimentos perecederos como carne de todas las especies, productos de la pesca, así como productos lácteos que requieran refrigeración por ser altamente perecederos, Los cuales se deberán comercializar en lugares fijos establecidos que cumplan con la normatividad municipal, la omisión a lo anterior será acreedora una multa, de 4 a 8 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

II. Para productos procesados que se comercializan en la vía pública estos deberán contar con protección sanitaria como vitrinas o cualquier protección contra contaminación o fauna nociva, omisión a lo anterior será acreedor a una multa, de 4 a 8 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

III. Se prohíbe el comercio o la venta de alimentos en las zonas de acceso, entradas y rampas de las unidades hospitalarias, edificios públicos, se impondrá una multa de 2 a 4 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

IV. La venta de comida chatarra en la periferia de los centros educativos del Municipio, se impondrá una multa de 2 a 4 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

V. Lo referente a los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 181 del Reglamento citado, se prohíbe su venta en la vía pública y establecimientos semifijos por el riesgo sanitario que representa, así como la dificultad para la rastreabilidad en caso de un brote de enfermedades causadas por ellos, la omisión a lo anterior será acreedor a una multa, de 2 a 4 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

Artículo 123. Todas aquellas infracciones por violaciones a este Reglamento, demás Leyes y Ordenamientos aplicables en la materia, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores,

serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de 4 a 110 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

SECCIÓN CUARTA

De las infracciones y sanciones al reglamento del patrimonio cultural, la conservación y restauración del centro histórico del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 124. Las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento del Patrimonio Cultural, la Conservación y Restauración del Centro Histórico del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

I. Por no cumplir con los requisitos que establece este reglamento para cualquier construcción, adecuación, modificación o demolición, en los edificios o monumentos ubicados en la zona "A" y "B" según el ordenamiento antes señalado, se le impondrá una multa de 4 a 1066 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

II. La instalación de kioscos, puestos, aparadores, comercio ambulante, puestos semifijos y anuncios de tijera; sobre portales, andadores o espacios públicos del Centro Histórico, se le impondrá una multa de 4 a 107 Unidad de Medida y Actualización (UMA);, excepto a aquellos módulos sin fines lucrativos y con su permiso correspondiente.

III. Utilizar en las fachadas de los portales; materiales y colores no autorizados por este Reglamento y/o la autoridad correspondiente, se le impondrá una multa de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

IV. No tener uniformidad en el color y material, los kioscos municipales ya establecidos en los andadores del Centro Histórico, se le impondrá una multa de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

V. Tener exhibidores o mercancía fuera de los negocios y kioscos municipales del Centro Histórico, o sobre toldos, se le impondrá una multa de 2 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

VI. No conservar totalmente limpia por parte de los usuarios de los kioscos municipales, el área circundante y libre de objetos que obstruyan el libre tránsito y la visibilidad, se le impondrá una multa de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

VII. Exceder la intensidad del sonido autorizado, dentro de los negocios o kioscos del Centro Histórico se le impondrá una multa de 3 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

VIII. Tener o instalar, anuncios dentro de la zona del Centro Histórico o cualquier lugar no autorizado, sin cumplir con los requisitos, o encuadrar en las prohibiciones establecidas por el presente reglamento, se le impondrá una multa de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

IX. Por afectaciones de humedad a vecinos, debido a aspectos constructivos defectuosos y/o inadecuados multa de 4 a 33 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Artículo 125. Todas aquellas infracciones por violaciones a este Reglamento, demás Leyes y Ordenamientos aplicables en la materia, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de 4 a 1,067 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

SECCIÓN QUINTA

De las infracciones y sanciones al reglamento municipal de zonificación y control territorial de Zapotlán el Grande, Jalisco

82

Artículo 126. De conformidad con este Reglamento, el Código Urbano para el Estado de Jalisco es ordenamiento supletorio del citado ordenamiento municipal, por lo que se consideran infracciones y sanciones las que señalen esté y las violaciones al presente ordenamiento municipal.

Artículo 127. Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas al Reglamento Municipal de Zonificación y Control Territorial de Zapotlán el Grande, Jalisco, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I. No podrá iniciarse una construcción hasta que el Director responsable de la Obra o el propietario hayan obtenido la licencia municipal, la falta de cumplimiento de lo anterior, motivará la suspensión inmediata y la multa correspondiente de 1 a 3 tantos las obligaciones eludidas;

II. En caso de haber realizado construcciones, ampliaciones o reconstrucciones sin licencia municipal, autorización o permiso, cuando se trate de no más de cincuenta metros cuadrados de reconstrucción, o ampliación en vivienda popular y no invada zona de propiedad privada, pública, servidumbres o restricciones, no será demolida la obra y solo procederá la multa de 1 a 3 tantos las obligaciones eludidas;

III. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado, el reglamento, los planes o programas de desarrollo urbano y la zonificación establecida en el Municipio, serán sancionados por la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, debiendo imponer al infractor las sanciones administrativas y fiscales correspondiente pudiéndose ser acreedor a las siguientes sanciones:

a) Multa de 4 a 181 Unidad de Medida y Actualización (UMA) donde se ubiquen los predios, a quien ordene cualquier tipo de publicidad comercial, donde se oferten predios o fincas en venta, preventa, apartado u otros actos de enajenación, sin incluir los datos requeridos en el Código Urbano para el Estado;

b) En caso de reincidencia debe imponerse otra multa mayor dentro de los límites ordinarios o duplicarse la multa inmediata anterior que se impuso y procederse a la suspensión o cancelación de la publicidad.

Artículo 128. Las Violaciones a este Reglamento Municipal en materia de desarrollo urbano construcción, e imagen urbana, será acreedor a las siguientes sanciones:

I. Colocar Anuncios de todo tipo que sean visibles desde la vía o espacio público en lugares no autorizados, se impondrá la multa de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

II. Por no tener en buenas condiciones la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, que mantengan un buen Estado de presentación e imagen urbana se impondrá la multa de 4 a 181 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

III. Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, se impondrá la multa de 4 a 181 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV. Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, se impondrá la multa de 4 a 181 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

V. Por dejar acumular escombro, materiales de construcción, chatarra, utensilios de trabajo, en la banqueta, calle o vía pública, se impondrá la multa de: de 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por M3 o M2 según sea el caso.

VI. Por no realizar la limpieza de lotes baldíos, la poda o retiro de césped, se impondrá la multa de 7 a 33 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VII. Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad según la normatividad urbana aplicable, se impondrá la multa de 20 a 50 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VIII. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se impondrá la multa de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IX. Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, se impondrá la multa de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

X. La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor catastral actualizado del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

XI. Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, se impondrá la multa de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

XII. Por ventilar, iluminar o tener acceso a vecinos colindantes o áreas de donación se sancionará con multa de 20 a 50 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

XIII. Por la instalación de estructuras para sistema de telecomunicaciones de más de 5 metros de altura, sin contar previamente con Licencia Municipal, se sancionará con una multa de 1 a 3 tantos del costo de la Licencia.

XIV. Por no mantener en buen Estado físico y en condiciones de seguridad las estructuras portantes de antenas y de más instalaciones, y/o no contar con placa de identificación física o jurídica de quien instale o rente. Se sancionará con una multa 1 a 3 tantos del costo de la Licencia.

XV. Todas aquellas infracciones por violaciones a este Reglamento, demás Leyes y Ordenamientos aplicables en la materia, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco según sea el caso.

SECCIÓN SEXTA

De las infracciones y sanciones al reglamento de movilidad, tránsito y transporte para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 129. De conformidad con el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Transporte para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, son supletorios de este reglamento la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, por lo que se consideran infracciones y sanciones las que señalen estos y las violaciones al presente ordenamiento municipal.

Artículo 130. Las infracciones que señala el citado ordenamiento municipal en materia de movilidad, transporte, y servicios de transporte público, serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado en los capítulos II y III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 131. Los infractores que cometan Violaciones a este Reglamento Municipal en materia de vialidad, tránsito, movilidad y transporte, será acreedor a las sanciones específicas que señala los ordenamientos supletorios entre las cuales se encuentran:

- I. Sanciones a conductores bajo el influjo del alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. sanciones consideradas como graves;

III. Sanciones administrativas en materia de movilidad y transporte; y

IV. Sanciones administrativas en materia del servicio del transporte público.

Artículo 132. Se sancionará con foto infracción (cédula de notificación de infracción elaborada con apoyo de equipos electrónicos y sistemas tecnológicos) al conductor de un vehículo que exceda los límites de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad, se le impondrá la multa establecida en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 133. Se sancionará al conductor de un vehículo que exceda los límites de velocidad máximo permitido en aquellas zonas como son las próximas a centros escolares y hospitales, que expresamente el reglamento señale por lo que en estos casos no habrá tolerancia alguna, se le impondrá la multa de establecida en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 134. Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, se impondrá la multa establecida en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 135. Todas aquellas infracciones por violaciones a este Reglamento, demás Leyes y Ordenamientos aplicables en la materia, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa a lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, según sea el caso.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las infracciones y sanciones al reglamento de policía y orden público para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 136. El Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco es un ordenamiento de carácter general, regularmente asociado a cuestiones administrativas de policía y buen gobierno, cuyo objeto versa exclusivamente sobre las conductas típicas de los gobernados; mismas que se consideran faltas o infracciones administrativas por alterar la paz y el orden público o poner en riesgo la seguridad colectiva.

Artículo 137. Los jueces municipales serán los encargados de aplicar las sanciones administrativas que se causen por violaciones al Reglamento anterior e impondrán sanciones a las infracciones cometidas por primera vez por un monto de 1 a 107 Unidad de Medida y Actualización (UMA) o arresto hasta por 36 horas.

a) La reincidencia por faltas cometidas al Reglamento al que se refiere este artículo será de 107 a 213 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

SECCIÓN OCTAVA

De las infracciones y sanciones en materia de exhibición de espectáculos públicos

Artículo 138. De conformidad con el artículo segundo transitorio del citado reglamento se abrogó parcialmente el Reglamento para establecimientos mercantiles, funcionamiento de giros y prestaciones de servicios y exhibición de espectáculos públicos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, que dando a salvo continuarán aplicando las disposiciones específicas en materia de espectáculos públicos, hasta en tanto no se deroguen o modifiquen.

Artículo 139. De las violaciones en materia de Exhibición de Espectáculos Públicos se consideran infracciones al reglamento a que se refiere el artículo anterior, siendo las siguientes:

I. En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa de 4 a 28 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

II. Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas se impondrá la multa de:

a) Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el boletaje vendido, del: 10% al 30%.

III. Por venta de boletaje sin sello oficial por parte de la oficialía de Padrón y Licencias y/o Unidad de Inspección y se impondrá una multa de 4 a 84 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV. Por falta de permiso o autorización para la presentación de cualquier espectáculo o variedad, así como por la variación de la misma, impondrá una multa de 33 a 86 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

V. Por sobrecupo de personas en lugares públicos o sobreventa, se impondrá una multa de 22 a 53 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VI. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de impondrá una multa de 4 a 22 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VII. Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cervecerías o tabernas, bares, discotecas, billares, centros nocturnos, cines con funciones para adultos, por persona, se impondrá una multa de 7 a 38 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VIII. Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, impondrá una multa de 40 a 265 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

IX. Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción de 40 a 265 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

X. Por elevar el precio fijado en las tarifas autorizadas, se cobrará una sanción de 10 a 200 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

XI. Porque las instalaciones del evento, espectáculo o diversión, no reúnan las condiciones de seguridad, protección civil, comodidad, higiene y funcionabilidad requeridas para el evento, lo anterior para evitar un siniestro, se cobrará una sanción de 10 a 200 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Artículo 140. En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

Artículo 141. Todas aquellas infracciones por violaciones a este Reglamento, demás Leyes y Ordenamientos aplicables en la materia, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de 4 a 265 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

SECCIÓN NOVENA

De las infracciones y sanciones al reglamento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 142. Las infracciones que señala el citado ordenamiento municipal en materia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado en la misma, de conformidad a las siguientes sanciones:

86

I. Por desperdicio o uso indebido del agua, de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

II. Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

III. Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

a) Al ser detectados, de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

b) Por reincidencia, de 39 a 510 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV. Por operar sin licencia, permiso, autorización o dictamen de factibilidad del agua, negocios o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, dedicados a auto baños, detallados automotrices y similares, así como al llenado, envasado de garrafones de agua natural y/o potable, botellas desechables de cualquier tamaño, de 8 a 53 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

V. Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de 4 a 43 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VI. Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

a) Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de 7 a 16 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

b) Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de 18 a 30 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

c) Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de 30 a 89 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VII. Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado.

a) Por reducción: De 11 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

b) Por regularización: De 11 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de 7 a 66 Unidad de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

VIII. Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de 7 a 22 Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

IX. Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de 1 a 7 Unidad de Medida y Actualización (UMA) según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

X. Por violación a las sanciones especificadas en el artículo 181 del reglamento municipal, se impondrá una sanción de 10 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

SECCIÓN DÉCIMA

De las infracciones y sanciones al reglamento de protección civil y bomberos para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 143. Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas al Reglamento Municipal en materia de Protección Civil y Bomberos, se harán acreedores a lo siguiente:

I. Ejecutar, ordenar o realizar actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre, el cual será acreedor a la multa de 11 a 320 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado para realizar las inspecciones o acciones propias de protección civil, el cual será acreedor a la multa de 50 a 320 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

III. Hacer caso omiso de las recomendaciones y de los dictámenes de la Unidad de Protección Civil; el cual será acreedor a la multa de 50 a 320 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV. Por no tener los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas dentro de los centros de población en el municipio los patrios libres de materiales incendiables como hierbas, pastos secos, madera, llantas, solventes y basura entre otros; el cual será acreedor a la multa de 11 a 320 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

V. Por no contar en eventos o espectáculos públicos masivos, con un cuerpo de emergencia o dispositivo de seguridad para dar respuesta a accidentes o emergencias, el cual será acreedor a la multa de 150 a 500 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VI. Cuando en el transporte de residuos, materiales o sustancias químicas, se suscite derrame de químicos en la vía pública, el propietario de la empresa además de la reparación de daño, se le impondrá una multa de 200 a 1000 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VII. El derramar todo tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades o accidentes, el cual será acreedor a la multa de 200 a 1000 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VIII. En general cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente reglamento, el cual será acreedor a la de 11 a 1000 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IX. En general cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones las materias de protección civil, bomberos, de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolinas y diésel el cual será acreedor a la multa de 300 a 1000 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Artículo 144. Las sanciones pecuniarias antes previstas se duplicarán en los casos de reincidencia.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

De las infracciones y sanciones al reglamento municipal y a la ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco, de aplicación municipal.

Artículo 145. Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas al Reglamento sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se harán acreedores a las siguientes infracciones:

I. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en días de salario mínimo vigente en la zona económica:

a) Se impondrá multa de 9 a 91 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

II. Se impondrá multa de 18 a 181 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien:

a) Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años de edad; y b) Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos a donde las personas puedan comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación.

III. Se impondrá multa de 38 a 373 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien:

a) Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la Ley;

b) Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en Estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales;

c) Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 12 del correspondiente, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas;

d) Permita que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes;

e) Venda o suministre bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;

f) Instale persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento; y

g) Venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local.

h) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro).

i) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento.

j) A cualquier otro acto u omisión que infrinja el reglamento correspondiente y que no se encuentre prevista en la presente fracción, se le aplicará la multa prevista en la fracción tercera del presente artículo.

IV. Se impondrá multa de 74 a 746 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien:

- a) Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos por el presente Reglamento;
- b) No retire a personas en Estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral;
- c) No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos;
- d) Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad;
- e) Venda o suministre bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas;
- f) Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;
- g) Utilice el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establece la presente Ley;
- h) Realice, organice o promueva en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, captación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas.
- i) Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y
- j) Permita que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre.
- k) A cualquier otro acto u omisión que infrinja el reglamento correspondiente y que no se encuentre prevista en la presente fracción, se le aplicará la multa prevista en la fracción cuarta del presente artículo.

V. Se impondrá multa de 149 a 1,492 Unidad de Medida y Actualización (UMA) y la clausura temporal del establecimiento a quien:

- a) Opere un establecimiento sin tener licencia municipal o refrendo de la misma;
- b) Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;
- c) Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;
- d) Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo;
- e) Instale compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local; y
- f) Ordene o permita que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación, tratándose de los establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones deservicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares

90

donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

VI. Se impondrá multa de 298 a 2,985 Unidad de Medida y Actualización (UMA) y en su caso, la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:

a) Venda o suministro bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;

b) Carezca de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 14 del reglamento municipal en cuestión.

c) Impida o dificulte a las autoridades competentes la realización de inspecciones;

d) Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la presente Ley o en los reglamentos municipales;

e) Suministre datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley;

f) Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia;

g) Venda bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en su defecto, en la presente Ley;

h) Permita la realización en los establecimientos de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos; y

i) Permita la prostitución en el establecimiento.

VII. En el caso de que los montos de la multa señalada en las fracciones anteriores sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la presente ley de ingresos.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

De las infracciones y sanciones al reglamento del servicio de aseo público para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 146. El Municipio de Zapotlán el Grande, tiene a su cargo la función y servicio público de limpia, barrido, recolección, transporte, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el manejo de los residuos sólidos municipales, así como regular y organizar la prestación del servicio de aseo público municipal, por lo que es el único responsable de otorgar por sí mismo o por concesión.

Por lo que las sanciones por violaciones a este servicio y al Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco u otro análogo se aplicara conforme a lo siguiente:

I. Las infracciones cometidas al Reglamento antes citado que señala el artículo 68, serán sancionadas por el Juez Municipal con una multa de 1 a 33 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones estipuladas en el reglamento antes citado, valorando la gravedad de la infracción sin perjuicio de aplicar arrestos hasta por 36 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De las infracciones y sanciones al reglamento del alumbrado público del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 147. Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas al Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Se impondrá multa de 1 a 1,067 Unidad de Medida y Actualización UMA por realizar cualquier construcción destinada a proporcionar el servicio público de Alumbrado si previamente el diseño de la misma no fue tramitado como lo prevé el presente Reglamento;

II. Se impondrá multa de 1 a 107 Unidad de Medida y Actualización UMA por la modificación parcial o total del diseño previamente autorizado a los particulares que realicen la construcción de obra de alumbrado;

III. Se impondrá multa de 2 a 50 Unidad de Medida y Actualización UMA realizar cualquier construcción sin llevar el registro de la bitácora con los avances de la obra.

IV. Se impondrá multa de 2 a 50 Unidad de Medida y Actualización UMA la modificación a la infraestructura del servicio público de Alumbrado en los términos del presente Reglamento;

V. Se impondrá multa de 2 a 50 Unidad de Medida y Actualización UMA intervenir en las acciones de operación y mantenimiento en las instalaciones del Servicio Público de Alumbrado; y

VI. Se impondrá multa de 2 a 10 Unidad de Medida y Actualización UMA la fijación de cualquier tipo de propaganda en los postes, en las cajas de control, en las retenidas y en general en cualquier elemento del Sistema de Alumbrado.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

De las infracciones y sanciones al reglamento de mercados y tianguis para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 148. Las personas físicas o jurídicas que cometan las restricciones y prohibiciones que señalan los artículos 20, 21 y 22 en el Reglamento de Mercados y Tianguis para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se harán acreedores a la multa de 1 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

De las infracciones y sanciones al reglamento de medio ambiente y desarrollo sustentable del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 149. Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas al Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. La falta de Factibilidad Ambiental para autorización de construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales, el cual será acreedor a la multa de 13 a 53 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

II. Omisión de las determinaciones estipuladas en la Factibilidad Ambiental para construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales, el cual será acreedor a la multa de 13 a 53 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

III. Falta de Factibilidad Ambiental para la dotación de infraestructura para la instalación de obras y servicios básicos en fraccionamientos y zonas habitacionales ya establecidos: agua, drenaje, machuelos, banquetas, huellas de concreto, asfalto, pavimento, entre otras, el cual será acreedor a la multa de 5 a 17 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV. Omisión a las determinaciones autorizadas para la dotación de infraestructura para la instalación de la infraestructura señalada en la fracción anterior, el cual será acreedor a la multa de 7 a 21 Unidad de Media y Actualización(UMA)

V. Omisión a las determinaciones plasmadas dentro de Factibilidad Ambiental para giros donde se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, y que genere residuos considerados como peligrosos como son: aceite de motor, solventes, ácidos, combustibles y sus envases, el cual será acreedor a la multa de 12 a 21 Unidad de Media y Actualización (UMA)

VI. Omisión en restitución de arbolado señalado en dictámenes para derribo de árboles, una vez transcurrido el plazo de 20 días hábiles, señalado dentro del presente Reglamento y sin que medie prórroga o causa justificada, expresamente reconocida por parte de la Dirección, el cual será acreedor a la multa de 12 a 21 Unidad de Media y Actualización(UMA);

VII. Efectuar podas con herramientas de impacto (hachas, casangas) que astillen y dañen la estructura el árbol, propiciando el ataque de plagas o enfermedades, en árboles públicos de cualquier altura, el cual será acreedor a la multa de 3 a 15 Unidad de Media y Actualización (UMA)

VIII. Ausencia u omisión de dictamen para poda de árboles públicos mayores a tres metros. A excepción de aquellos ubicados en áreas de servidumbre y en los cuales el trabajo de poda sea con carácter preventivo en relación al control de tamaño del árbol o sanitario y que se encuentre debidamente aplicado, el cual será acreedor a la multa de 2 a 15 Unidad de Media y Actualización(UMA)

IX. Tala o derribo sin dictamen técnico de árboles públicos mayores a tres metros de altura, o de aquellos que teniendo una altura inferior se encuentren en óptimas condiciones sanitarias, adaptados al lugar y que tengan potencial para generar servicios ambientales, el cual será acreedor a la multa de 7 a 260 Unidad de Media y Actualización (UMA)

X. Tala o derribo sin dictamen técnico de más de tres árboles propios mayores a tres metros de altura, el cual será acreedor a la multa de 6 a 57 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XI. La colocación de letreros o anuncios publicitarios en la estructura de árboles y en contravención de lo señalado por el artículo 122, segundo párrafo del presente Reglamento, el cual será acreedor a la multa de 2 a 15 Unidad de Media y Actualización(UMA)

XII. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie, quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados llantas, plásticos, hules, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicios de ropa, solventes, productos químicos y en general cualquier tipo de residuos, establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, no compatibles o peligrosos en lugares no autorizados, la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal, el cual será acreedor a la multa de 6 a 57 Unidad de Media y Actualización(UMA)

XIII. La falta de instalación de mecanismos de reducción de emisiones a la atmósfera por fuentes fijas, móviles o múltiples, o estando dichos dispositivos instalados no se encuentren en condiciones adecuadas, el cual será acreedor a la multa de 6 a 57 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XIV. Los predios no urbanizados que no le compete a la autoridad forestal, el derribo y desrame de árboles deberá notificarse a la Autoridad Municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la vegetación perdida, previa la autorización expedida por el Municipio; el cual será acreedor a la multa de 13 a 53 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XV. Queda prohibida la colocación de comercios fijos y semifijos en cualquier área ecológica considerada dentro del sistema municipal correspondiente; el cual será acreedor a la multa de 13 a 53 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XVI. Serán además objeto de sanción aquellas infracciones que se contrapongan a la Política Ambiental del Municipio y sus Instrumentos y las relativas a mitigar el Impacto al Ambiente por actividades industriales, turísticas y de urbanización de acuerdo a lo establecido dentro del presente Ordenamiento y las cuales no sean citadas en la presente ley; serán acreedores a una multa de 21 a 21,327 Unidad de Media y Actualización (UMA)

De igual forma podrán imponerse las sanciones y medidas de seguridad previstas dentro del artículo 156 del Reglamento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

De las infracciones y sanciones al reglamento para cementerios en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 150. Las personas físicas o jurídicas que cometan las restricciones y prohibiciones que señalan en el Reglamento para Cementerios en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se harán acreedores a la multa de 1 a 10 Unidad de Media y Actualización (UMA).

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

De las infracciones y sanciones al reglamento para la protección y cuidado de los animales domésticos en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 151. Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas al Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales Domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Por permitir que transiten animales domésticos en la vía pública por cabeza pagarán una multa de 2 a 4 Unidad de Media y Actualización (UMA)

II. Caninos que transiten en la vía pública y que no porten su placa correspondiente o que el propietario no acredite que el canino este vacunado, por cabeza pagarán una multa de 2 a 4 Unidad de Media y Actualización (UMA)

III. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, se le impondrá una multa de 4 a 42 Unidad de Media y Actualización (UMA)

IV. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales, se le impondrá una multa de 10 a 53 Unidad de Media y Actualización (UMA)

V. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en los animales vivos y que estén conscientes, se le impondrá una multa de 3 a 106 Unidad de Media y Actualización (UMA)

VI. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas, se le impondrá una multa de 10 a 53 Unidad de Media y Actualización (UMA)

VII. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y atención médica necesaria en caso de enfermedad, se le impondrá una multa de 10 a 53 Unidad de Media y Actualización (UMA);

94

VIII. Tener animales expuesto a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas, se le impondrá una multa de 10 a 53 Unidad de Media y Actualización (UMA)

IX. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;

X. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar, se le impondrá una multa de 10 a 53 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XI. Extraer pluma, pelo, lana, cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines terapéuticos, higiene, con el debido trato humanitario; se le impondrá una multa de 2 a 43 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XII. Introducir animales vivos en refrigeradores; se le impondrá una multa de 3 a 106 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XIII. Suministrar a los animales objetos no ingeribles, se le impondrá una multa de 2 a 43 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XIV. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales, siempre y cuando no sean para fines terapéuticos, se le impondrá una multa de 2 a 43 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales; se le impondrá una multa de 3 a 106 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XVI. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada, se le impondrá una multa de 2 a 43 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XVII. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo, u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés, se le impondrá una multa de 2 a 43 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XVIII. Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el por la Oficialía de Padrón y Licencias o la Unidad de Inspección o Vigilancia, se le impondrá una multa de 13 a 107 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XIX. Utilizar animales en experimentos, cuando la vivisección no tenga una finalidad científica, se le impondrá una multa de 13 a 107 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XX. Modificar su sexualidad, se le impondrá una multa de 4 a 43 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXI. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional, se le impondrá una multa de 13 a 107 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXII. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimiento innecesarios, se le impondrá una multa de 40 a 107 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXIII. Utilizar a los animales para la investigación de especies transgénicas que les puedan ocasionar sufrimiento, se le impondrá una multa de 13 a 107 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXIV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, se le impondrá una multa de 4 a 43 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXV. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública, se le impondrá una multa de 13 a 107 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXVI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras de ataque o para verificar su agresividad, se le impondrá una multa de 4 a 43 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXVII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción en cualquier medio, llámese agua, aceite, horneado, al carbón, entre otros, se le impondrá una multa de 39 a 107 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXVIII. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública, se le impondrá una multa de 4 a 43 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXIX. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales, se le impondrá una multa de 39 a 107 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXX. Queda estrictamente las peleas de perros y gatos, se le impondrá una multa de 13 a 107 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXXI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en este reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables a la materia, se le impondrá una multa de 4 a 39 Unidad de Media y Actualización (UMA)

XXXII. A quién realice espectáculos circenses públicos o privados en los cuales exhiban o utilicen animales, se le impondrá una multa de 500 a 2000 Unida de Media y Actualización (UMA)

SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA

De la violación a la ley de gestión integral de los residuos del Estado de Jalisco

Artículo 152. Las personas físicas o jurídicas que cometan infracciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las sanciones que establezca la misma en el Capítulo IV de las Sanciones Administrativas.

SECCIÓN DÉCIMO NOVENA

De la violación a la ley de catastro municipal del Estado de Jalisco

Artículo 153. Las personas físicas o jurídicas que cometan infracciones establecidas en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, se aplicara la multa que señala el artículo 90 de la citada ley, siendo entre otras las siguientes:

Artículo 154. Son infracciones en materia de Catastro:

I. No presentar las manifestaciones o avisos para la inscripción o cambio de propietario de predios en el padrón catastral, en el tiempo y la forma previstos por la Ley: De 1 a 4 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

II. Manifestar datos falsos a la autoridad catastral respecto del predio objeto de operaciones o trabajos catastrales; De 1 a 10 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

III. No proporcionar la información formalmente requerida por la autoridad catastral; 1 a 5 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

IV. Oponerse o interferir en la realización de las operaciones y trabajos catastrales. De 1 a 15 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

SECCIÓN VIGÉSIMA

De la violación a la ley de cultura física y deporte del Estado de Jalisco

Artículo 155. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, que cometan infracciones establecidas en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco, se aplicará la multa que señala el artículo 94 fracción III inciso c) de la citada Ley.

Artículo 156. Se consideran actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte a los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos; y

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

De la violación al reglamento municipal de estacionómetros del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 157. Las personas físicas y jurídicas que cometan infracciones establecidas en el Reglamento Municipal de Estacionómetros del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 158. Se consideran actos o violación al reglamento municipal citado, las siguientes conductas:

I. Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: De 2 Unidad de Medida de Actualización (UMA); En caso de que el vehículo infraccionado fuese inmovilizado, el propietario se hará acreedor a una sanción correspondiente a: De 8 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

II. Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro: De 3 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

III. Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: De 3 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

IV. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: De 3 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

V. Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: De 15 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

VI. Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: De 6 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

VII. Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes fijos o semifijos, vehículos descompuestos, etc.: De 9 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

VIII. Por estacionarse en espacio exclusivo para discapacitados, sin tener derecho, permiso, licencia o la acreditación respectiva: De 32 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

IX. Por proferir insultos y/o agredir física o verbalmente al personal de vigilancia: De 10 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

X. Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato "torniquete electrónico" que es utilizado para el control de ingresos a los diferentes espacios de propiedad municipal, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: De 12 Unidad de Medida de Actualización (UMA);

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

De las infracciones y sanciones al reglamento para el control, limpieza, saneamiento de predios y bienes inmuebles dentro del territorio del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 159. Las personas físicas o jurídicas que cometan las restricciones y prohibiciones que señalan en el Reglamento para el Control, Limpieza, Saneamiento de Predios y Bienes Inmuebles dentro del Territorio del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se harán acreedores a la multa de 1 a 10 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA

De la violación a la ley general de turismo de aplicación municipal

Artículo 160. A los prestadores de servicios Turísticos, que cometan infracciones establecidas en la Ley General de Turismo de aplicación Municipal, se aplicara la multa que señala los artículos 69,70 y 72 de la citada Ley.

SECCIÓN VIGÉSIMA CUARTA

De las infracciones y sanciones al reglamento para el control y funcionamiento de máquinas de diversión y similares que operan sistema de cobro integrado para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 161. Las personas físicas o jurídicas que cometan las restricciones y prohibiciones que señala Reglamento para el Control y funcionamiento de Maquinas de Diversión y Similares que operan Sistema de cobro integrado para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se harán acreedores a la multa de 10 a 50 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

SECCIÓN VIGÉSIMA QUINTA

De la violación al reglamento que controla el expendio, uso y manejo de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 162. las personas físicas y jurídicas que cometan infracciones establecidas en el Reglamento que controla el expendio, uso y manejo de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se aplicara la multa de 1 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 163. Se consideran actos o violación al reglamento municipal citado, las siguientes conductas:

I. Vender o suministrar, por cualquier medio, sustancias inhalantes a dependientes y menores de edad o incapacitados mentales o a personas que notoriamente sean vagos o viciosos;

II. No cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 10 del reglamento;

III. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los mismos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas y oficinas, y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de la inspección; y

IV. No contar con los equipos y elementos necesarios de seguridad para combatir siniestros.

Artículo 164. Las personas físicas y jurídicas que cometan infracciones establecidas en el Reglamento de Nomenclatura del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se aplicara la multa de 10 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 165. Se consideran actos o violación al reglamento municipal citado, las siguientes conductas:

I. Dañar en forma premeditada, accidental o cometer actos de vandalismo en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de las vías públicas propiedad del Patrimonio Municipal;

II. Cambiar intencionalmente y sin autorización de la autoridad municipal, las denominaciones de las vías públicas que aparecen en los señalamientos;

III. Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la denominación establecida en los señalamientos;

IV. Quitar los señalamientos de aquellos inmuebles en los que se instalaron por formar esquina o intersección con otra vía pública;

V. Cambiar la numeración que se le haya asignado a un inmueble, sin la autorización de la autoridad competente;

VI. No solicitar para los nuevos fraccionamientos la aprobación de la nomenclatura y vialidades públicas; y VII. Señalar o establecer nomenclatura y números oficiales en predios irregulares sin la autorización correspondiente.

SECCIÓN VIGÉSIMA SEXTA

De las infracciones y sanciones al reglamento de parques y jardines para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 166. Las personas físicas o jurídicas que cometan las restricciones y prohibiciones que señala el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se harán acreedores a la multa de 5 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SECCIÓN VIGÉSIMA SEPTIMA

De las infracciones y sanciones al reglamento para establecimiento y funcionamiento de estaciones de servicios de gasolina y diésel y de carburación y gas del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 167. Las personas físicas o jurídicas que cometan las restricciones y prohibiciones que señala Reglamento para establecimiento y funcionamiento de estaciones de servicios de gasolina y diésel y de carburación y gas del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se harán acreedores a la multa de 10 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SECCIÓN VIGÉSIMA OCTAVA

De la violación al reglamento de participación ciudadana y su gobernanza del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Artículo 168. Se consideran actos o violación al reglamento municipal citado, las siguientes conductas:

I. Se impondrá una multa de 40 a 80 Unidad de Medida de Actualización (UMA) a los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales que:

- a) Pretendan ejercer funciones de representación vecinal fuera de la delimitación territorial previamente asignada por la Unidad de Procesos Ciudadanos; o
- b) Omitan rendir a la asamblea los informes de actividades o de cuentas de la organización vecinal.

II. Se impondrá una multa de 40 a 80 Unidad de Medida de Actualización (UMA) a los titulares de las entidades gubernamentales, cuando:

- a) Incumplan con un requerimiento de información o dé cumplimiento ocultando información solicitada por el Consejo para determinar la procedencia de alguna solicitud de inicio de los mecanismos de participación ciudadana; o
- b) Omitan conceder audiencia pública en los términos del Reglamento.

III. Se impondrá una multa de 50 a 100 Unidad de Medida de Actualización (UMA); a los titulares de las entidades gubernamentales de las que emanen los ordenamientos municipales, resoluciones, decretos, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana, cuando:

- a) Dejen de participar en los debates que organice el Consejo durante el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana directa o manden representantes para ello;

100

b) Por cualquier forma obstaculice el ejercicio del derecho de los vecinos a solicitar se lleve a cabo algún mecanismo de participación ciudadana; o

c) Declarada la procedencia del mecanismo de participación ciudadana solicitado, lleve a cabo actos que impidan su desarrollo.

IV. Se impondrá una multa de 100 a 150 Unidad de Medida de Actualización (UMA), y arresto administrativo a quien durante una jornada de votación:

a) Sustraiga material para el desarrollo de la jornada de votación;

b) Reproduzca material para el desarrollo de la jornada de votación sin autorización del Consejo;

c) Altere el orden y la paz pública;

d) Ejercer violencia física o verbal en perjuicio de los funcionarios de las mesas receptoras, coordinadores, observadores ciudadanos o votantes, sin perjuicio de las penas por los delitos en que pueda incurrir;

e) Altere las actas de la jornada de votación; o

f) Compre o coaccione el voto.

V. Se impondrá una multa de 200 a 400 Unidad de Medida de Actualización (UMA) a quien siendo presidente, secretario o vocal de mesa directiva de una organización vecinal:

a) Coacciones, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación por la emisión de anuencias para la apertura de giros comerciales dentro de la delimitación territorial de su organización vecinal;

b) Coacciones, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación para expedir licencias, permisos o autorizaciones de construcción o edificación que compete emitir a las entidades gubernamentales en ejercicio de las facultades previstas en las leyes y ordenamientos municipales vigentes;

c) Impida u ordene impedir el acceso a las viviendas de los vecinos de la colonia, fraccionamiento, condominio, etapa, clúster o coto, so pretexto de cualquier tipo de adeudos con la organización vecinal; y

d) Condicione, retenga u omita total o parcialmente la entrega de bienes, libros, archivos o los documentos a los integrantes de la nueva mesa directiva, cuando deban dejar su encargo, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se entregue a la planilla electa la constancia que emita la Unidad.

SECCIÓN VIGÉSIMA NOVENA

De las violaciones no especificados en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal

Artículo 169. Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en el presente capítulo, pagaran las multas según la gravedad de la infracción, de 4 a 21,327 Unidad de Medida de Actualización (UMA).

I- Se impondrá una multa de 1,000 a 1,500 Unidad de Medida de Actualización (UMA) a los titulares de las entidades gubernamentales de las que emanen los resoluciones, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana directa, de los que se declare que sus efectos son vinculatorios e incumpla de forma total o parcial con el mandato popular, sin causa justificada.

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos

Artículo 170. El Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

V. Otros aprovechamientos no especificados:

A. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

B. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

C. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto como los son los puntos de venta que se encuentran dentro de las unidades deportivas y quien los administre y le sean productivos pagarán a la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento; la tarifa por consumo de energía eléctrica y licencia anual.

D. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

E. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 171. Son Ingresos por venta de bienes y servicios, los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector para municipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización.

El Ayuntamiento percibirá por indemnizaciones todos aquellos ingresos generados por el pago de cualquier afectación en sus bienes generales, muebles e inmuebles, por instituciones gubernamentales o todos aquellos que generen un daño al mismo.

Artículo 172. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Municipal paraestatal que estén sujetas a controlen los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal actual, entre las que se comprende de manera enunciativa.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentarlas declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones federales y estatales

Artículo 173. Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 174. Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las aportaciones federales

Artículo 175. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 176. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Otros no especificados

TÍTULO DÉCIMO

De los financiamientos

Artículo 177. Se autoriza al Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal actual. Asimismo, el Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.

El Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, dará cuenta trimestralmente al Ayuntamiento del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido.

En el informe correspondiente se deberán especificar las características de las operaciones realizadas. En caso de que la fecha límite para informar al Ayuntamiento sea un día inhábil la misma se recorrerá hasta el siguiente día hábil.

El Municipio también informará trimestralmente al Ayuntamiento en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Municipal durante el ejercicio fiscal de actual, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes CORETT y del PROCEDE, y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal, ambas del Estado de Jalisco.

TERCERO. Cuando en otras Leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Órgano de Gobierno del Municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal actual, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO. A los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio formal de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, se les aplicará el beneficio hasta el setenta y cinco por ciento de descuento sobre los recargos generados hasta el año 2018 por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados.

SÉPTIMO. El cobro de derechos y productos deberán estar a lo dispuesto en el artículo 4, octavo párrafo Constitucional; 141, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y demás normatividad correspondiente.

OCTAVO. El cobro de los Derechos, Productos, así como los accesorios correspondientes, a que se refiere la presente Ley, se cobraran a través de la Hacienda Municipal en su carácter de autoridad fiscal, a excepción de los Organismo Públicos Descentralizados o de Concesiones a personas físicas o jurídicas de algún servicio público municipal concesionado.

NOVENO: En caso de que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable de Zapotlán se llegará a extinguir, las cuotas o tarifas determinadas para el pago de los derechos y servicios que corresponden para el presente ejercicio fiscal, serán las autorizadas por la comisión tarifaria de dicho Organismo y publicadas en el periódico oficial del estado, de conformidad al decreto número 24673/LX/13 de fecha 22 de noviembre del año 2013 emitido por el Gobierno del Estado de Jalisco, así como la publicación en las gacetas municipales correspondientes.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 22 de noviembre de 2018

Diputado Presidente
SALVADOR CARO CABRERA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA DE ANDA LICEA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27183/LXII/18, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 7 siete días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

(RÚBRICA)





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$24.00 |
| 2. Número atrasado | \$34.00 |
| 3. Edición especial | \$58.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$6.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,254.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$321.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,248.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SABADO 08 DE DICIEMBRE DE 2018
NÚMERO 26. SECCIÓN XXXIII
TOMO CCCXCIII

DECRETO 27183/LXII/18

Ley de Ingresos de Zapotlán el Grande,
ejercicio 2019.

Pág. 3



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO